

INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTEC

1.- DATOS GENERALES

El Dr. Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite a la Comisión Permanente de Posgrados del CES el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Lic. Benigno Torres Mazzini, Secretario del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica ECOTEC, fue leído, discutido y aprobado en Sesión del Consejo Superior Universitario de 4 de enero de 2012.

El mismo contiene 92 artículos, dispuestos en 7 Títulos y 9 Secciones; además de 6 Disposiciones Generales y 2 Disposiciones Transitorias. Recogidos todos estos en 42 páginas.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión Permanente de Posgrados para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico al que nos hemos referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, la Comisión presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 1 de la Matriz:



República del Ecuador

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Refiere Ley de creación (el instrumento o instrumentos jurídicos que correspondan) y domicilio (sede) (Art. 108 de la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 108.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por Ley, previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior a la Asamblea Nacional.

El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base el informe previo favorable y obligatorio del organismo nacional de planificación quien lo presentará en un plazo máximo de 180 días.

Una vez se cuente con el informe anterior el Consejo de Educación Superior requerirá el informe previo favorable y obligatorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que tendrá un plazo máximo de 180 días para presentarlo.

No se dará el trámite de Ley para la creación si se hubiere prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El funcionario o autoridad pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“CONSIDERANDO:

Que, en el Registro Oficial No. 419 del 18 de diciembre del 2006, se publicó la Ley de Creación de la Universidad Tecnológica Ecotec, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP; [...]”

Observaciones.-

A pesar de que en el primer Considerando del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC se señala que su Ley de Creación fue publicada en el Registro Oficial No. 419 del 18 de diciembre de 2006, no se señala el número de la misma, siendo este un dato de identificación importante.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica ECOTEC debe incluir dentro de las disposiciones del proyecto de estatuto, la ley de creación, Ley No. 65, publicada Registro Oficial No. 419 del 18 de diciembre del 2006.

4.2.

Casilla No. 4 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

"Art. 100.- La Evaluación Externa.- Es el proceso de verificación que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior realiza a través de pares académicos de la totalidad o de las actividades institucionales o de una carrera o programa para determinar que su desempeño No Cumple Parcialmente con las características y estándares de calidad de las instituciones de educación superior y que sus actividades se realizan en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos institucionales o de carrera, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional. Para la emisión de informes de evaluación externa se deberá observar absoluta rigurosidad técnica y académica."

"Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 1.- DE LA NATURALEZA Y FINES: La Universidad Tecnológica Ecotec, es una institución de educación superior particular y autofinanciada, autónoma, sin fines de lucro y de interés social, que tiene como objetivo esencial y prioritario la formación profesional técnica y científica de los estudiantes, profesores e investigadores, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria. Este objetivo se lo llevará a cabo, en coordinación con los órganos del estado y en atención a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

La Universidad Tecnológica Ecotec está abierta a todas las corrientes del pensamiento universal y es ajena a la discriminación por condiciones de raza, religión, sexo o ideología. Por lo tanto es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político – partidista dentro de los recintos universitarios.



República del Ecuador

La Universidad Tecnológica Ecotec, que para los fines del presente documento podrá ser denominada como Ecotec, tendrá la facultad de actualizar y/o modificar sus programas de estudios y oferta académica, en función de garantizar la excelencia académica, sin que esto signifique vulneración alguna de derechos.

Sus atribuciones y deberes constan en la Constitución Política, las Leyes de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y, en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.”

“Art. 3.- DE LOS OBJETIVOS: Para lograr el cumplimiento de sus fines, la Universidad Tecnológica Ecotec encaminará sus actividades hacia los siguientes objetivos:

- a) Asumir como institución su responsabilidad académica científica dentro de la sociedad.
- b) Buscar la formación integral de sus estudiantes, desarrollando su sentido de responsabilidad ante la familia, la comunidad y la Patria.
- c) Velar porque la investigación, la promoción y la difusión de la ciencia se realicen de manera objetiva.
- d) Propender a que sus profesionales se conviertan en líderes capaces de generar acciones que conduzcan al desarrollo del país, que incentiven el empleo y la productividad mediante acciones que demanden progreso, bienestar y desarrollo nacional.
- e) Promover el rescate de los valores culturales y artísticos del país.
- f) Velar por el mantenimiento del ecosistema y coadyuvar a la protección del hábitat.
- g) Rescatar los valores morales del hombre como medio intrínseco para lograr los objetivos antes mencionados.
- h) Mantener una permanente actitud de autoanálisis, que haga posible su constante superación.
- i) Incentivar el desarrollo deportivo de sus estudiantes, como medio para su mejor desarrollo psíquico y físico.
- j) Articular su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica y a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional.
- k) Elaborar los planes operativos y estratégicos de mediano y largo plazo de la universidad, los que deben contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y fomentar la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo, en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Educación Superior y sus Reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo, cuyo informe deberá ser enviado a los órganos de control de la Educación Superior del país.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Tecnológica ECOTEC señala en su proyecto de estatuto sus fines, no se han incluido los establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad debe incorporar los fines establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.3.

Casilla No. 7 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes.”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 86.- DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES: Son derechos de los estudiantes regulares: [...]

g) Los demás derechos establecidos en el Reglamento Interno de la universidad.”

“Art. 87.- DE LOS DEBERES DE LOS ESTUDIANTES: Los estudiantes tienen los siguientes deberes:

- a) Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Interno de la universidad y demás reglamentos, manuales, instructivos y disposiciones de las Autoridades; [...]
- f) Mantener una conducta adecuada a la ley, la normatividad interna, a la moral y buenas costumbres, asistir con vestimenta adecuada, observar la normatividad interna.
- g) Asistir obligatoriamente a los eventos que fueran convocados por el Consejo Directivo Universitario y, que sean considerados como “Eventos Institucionales Trascendentales [...]

h) Los demás establecidas en el Reglamento Interno.”

Observaciones.-

El artículo 86 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC dispone en su literal g), que los demás derechos que tienen los estudiantes, se encontrarán recogidos en el Reglamento Interno, el mismo que no cuenta con una denominación específica, plazo o término de expedición, ni forma de difusión y tampoco la obligación que tiene de remitirse al CES.

Sucede lo mismo con el artículo 87 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC, pues se establece en su literal h), que los demás deberes que tendrán que cumplir los estudiantes, se encontrarán contemplados en el Reglamento Interno de la Universidad.

El literal f) contempla como deberes de los estudiantes una serie de conductas cuya verificación pueden suponer valoraciones de carácter subjetivo, entre ellas: mantener una conducta adecuada a la “moral y buenas costumbres” y asistir con la vestimenta adecuada.

De igual manera se contempla como deber de los estudiantes, en el literal g) del artículo 87 del proyecto de estatuto *“Asistir obligatoriamente a los eventos que fueran convocados por el Consejo Directivo Universitario y, que sean considerados como “Eventos Institucionales Trascendentales”, no obstante se debe precisar que dichos eventos solo serán de carácter académico y cultural ya que de conformidad con la prohibición expresa de la LOES contenida en la Disposición General Cuarta no pueden tener carácter político-partidista.*

Tampoco se ha contemplado de manera expresa, como derechos de los estudiantes, los que se encuentran señalados en el artículo 5 de la LOES, los que deben ser desarrollados en el Estatuto y no ser remitidos a una norma interna.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad debe incluir en su proyecto de estatuto, todos los derechos de los estudiantes que se encuentran señalados en el artículo 5 de la LOES.

2.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe incorporar en el literal g) del artículo 87 del proyecto de estatuto el texto *“siempre que éstos no tengan carácter político-partidista” o uno similar.*

3.- La Universidad debe establecer en una disposición transitoria el plazo o término de aprobación del Reglamento Interno de la Universidad.

4.4.

Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes.”



República del Ecuador

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 80.- DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES: Los profesores, investigadores y los profesores investigadores, tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos para las representaciones de profesores e integrar el cogobierno, acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, ejercer la libertad de asociarse y expresarse, participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento y recibir una capacitación periódica.
- b) Los Docentes Titulares Principales y Agregados, previa solicitud del Decano y aprobado por el Consejo Directivo Universitario, estarán habilitados para solicitar licencias para estudios de postgrado o doctorados en áreas afines a su cátedra. La Universidad en su presupuesto, asignará un rubro o porcentaje para financiar los estudios y capacitaciones.
- c) Los docentes e investigadores, a solicitud del Decano y autorizado por el Consejo Directivo Universitario, tendrán derecho a solicitar licencias para su capacitación y perfeccionamiento académico, a través de cursos, talleres, seminarios.
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional que se hará cada período. Entre los parámetros de evaluación se incluirá la que realicen los estudiantes. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establecerá los criterios de evaluación. y,
- e) Después de cumplido un año de docencia, solicitar becas o descuentos a sus hijos o cónyuge, que aspire a ingresar a la universidad."

"Art. 88.- DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES: Los empleados y trabajadores de la universidad serán nombrados o contratados conforme a la normativa interna y al código del trabajo.

La Universidad garantizará a sus trabajadores todos los derechos que de acuerdo con las leyes vigentes les correspondan, los demás que se establezcan en el estatuto y los reglamentos específicos que determinarán las normas de ingreso, ascenso y protección social.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, la representación de los empleados y trabajadores en el cogobierno, sólo será para temas administrativos y no para temas académicos."

Observaciones.-

En el artículo 88 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC, se establece que los empleados y trabajadores de la Universidad, tendrán fijadas sus normas de ingreso, ascenso y protección social, en una normativa interna indeterminada y además se remite al Código del Trabajo, siendo ello posible, siempre y cuando se señale en el proyecto de estatuto los criterios generales sobre los cuales se desarrollará la norma reglamentaria.

En el proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC no se han contemplado como derechos del personal docente, todos aquellos que se encuentran señalados en el artículo 6 de la LOES, como el derecho de asociarse, la libertad de cátedra, el derecho a contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad.

Conclusión(es)- Recomendación(es).-

1.- La Universidad debe incluir y desarrollar todos los derechos que se establecen en el artículo 6 de la LOES.

2.- La Universidad debe incluir en el proyecto de estatuto, los criterios generales que regularán la normativa reglamentaria sobre ingreso, ascenso y protección social de empleados y trabajadores, incluyendo además en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto el plazo o término de aprobación de esta normativa.

4.5.

Casilla No. 9 de la Matriz:

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)."

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.



República del Ecuador

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 5.- DE LOS PRINCIPIOS GENERALES: En su organización y funcionamiento, se tendrá en cuenta la mayor disciplina dentro de un régimen de libertad y responsabilidad, creando el ambiente necesario para la mutua cooperación, respeto, a fin de que la universidad pueda prestar un verdadero servicio a la comunidad mediante el estudio científico de la realidad nacional e internacional y producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país.

La universidad, acorde con su misión, fines y objetivos, garantiza:

a) A todos los actores de la comunidad universitaria, docentes, investigadores, estudiantes, empleados y trabajadores, las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso de la universidad, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad; [...]”

“Art. 30.- BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS: La Universidad Tecnológica Ecotec, establecerá un programa de becas completas, o su equivalente en ayudas económica que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición que acrediten niveles de alto rendimiento académico, y los discapacitados; regulados por la normatividad que la Universidad expida para el efecto.

Las peticiones serán tramitadas en el Comité de Becas, que lo presidirá el Canciller o su delegado y lo integran además el Rector, Vicerrector, Director de Unidad de Bienestar Estudiantil, Director Financiero y Secretario General, cuya facultad y funciones se determinará en el correspondiente reglamento.”

“Art. 89.- DERECHO A LA ACCESIBILIDAD: La Universidad Tecnológica Ecotec, garantiza el derecho a la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos



República del Ecuador

técnicos necesarios para los estudiantes, profesores, investigadores, servidores y trabajadores con discapacidad.”

Observaciones.-

Si bien el proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC establece como uno de sus principios, que todos los actores que conforman la comunidad universitaria tendrán las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso de la universidad, que se llevará a cabo mediante preferencia en el otorgamiento de becas académicas y servicios de interpretación y apoyo técnico necesario; no se determina cuáles serán los mecanismos específicos y concretos que se implementarán a fin de que estas normas sean efectivizadas.

Así por ejemplo: si la Universidad garantiza las condiciones necesarias en sus instalaciones académicas y administrativas, para que las personas con discapacidad puedan desarrollar sus potencialidades, se debería establecer las adecuaciones técnicas que dichas instalaciones requerirían y la instancia que controlará la implementación de las mismas, así como el tiempo en que serán implementadas.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica ECOTEC debe señalar la instancia que controlará el cumplimiento de los mecanismos que garantizarán el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

4.6.

Casilla No. 10 de la Matriz:

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 21.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TUTELAR: Son atribuciones del Consejo Tutelar: [...]

n) Aprobar el presupuesto anual de la universidad, siguiendo los principio que se establecen en la Ley Orgánica de Educación Superior, de dedicar el 6% para publicaciones indexadas y becas de postgrado para profesores e investigadores y el 1%



República del Ecuador

para la formación y capacitación de los profesores e investigadores, el resultado del ejercicio económico de cada año y las políticas de remuneración, incentivos, al interior de la Institución.

o) Proponer al Consejo Superior Universitario para su aprobación, los valores de aranceles, matrículas, costos de créditos y otros rubros. [...]"

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC, no se señala ninguna norma que especifique de manera clara cuál será el uso de los fondos que no son provenientes del estado, así como tampoco se hace alusión alguna al control de los mismos mediante su auditoría interna.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad debe establecer las normas que regulen el uso de los fondos que no provengan del Estado, así como normas específicas de control de los mismos mediante su auditoría interna; o a su vez, señalar en el estatuto la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo, así como el plazo o término de aprobación de la misma en una disposición transitoria.

4.7.

Casilla No. 11 de la Matriz:

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)."

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 49.- DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR: Las atribuciones del Rector son: [...]

k) Presentar anualmente su rendición de cuentas a la comunidad universitaria y al Consejo de Educación Superior. [...]

Observaciones.-

Si bien el artículo 49 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC señala que entre las obligaciones que tiene el Rector, está el presentar de manera anual su rendición de cuentas a la comunidad universitaria y al Consejo de Educación Superior, es necesario además que se incluya un plazo específico (inicio de cada año, segundo trimestre, mes de enero, etc.) y la forma en que se llevará a cabo.

Conclusión(es).-



República del Ecuador

La Universidad debe establecer el plazo y mecanismo a través del cual se cumplirá con la obligatoria rendición social de cuentas, sin perjuicio de desarrollarlo además en una normativa interna, para lo cual deberá incluirse la denominación de esta, señalando en una disposición transitoria el plazo o término de expedición de la misma.

4.8.

Casilla No. 12 de la Matriz:

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido."

Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

"Artículo 1.- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, respecto a los diferentes artículos de la propuesta de CEUPA: [...]

Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 21.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TUTELAR: Son atribuciones del Consejo Tutelar: [...]

n) Aprobar el presupuesto anual de la universidad, siguiendo los principios que se establecen en la Ley Orgánica de Educación Superior, de dedicar el 6% para publicaciones indexadas y becas de postgrado para profesores e investigadores y el 1% para la formación y capacitación de los profesores e investigadores, el resultado del ejercicio económico de cada año y las políticas de remuneración, incentivos, al interior de la Institución. [...]"

Observaciones.-

El proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC señala que el órgano que se encargará de proponer, aprobar y controlar la distribución y uso de las asignaciones exigidas en el artículo 36 de la LOES y 28 del Reglamento General de la LOES en el presupuesto institucional, es el Consejo Tutelar, el mismo que no está integrado por representantes de la comunidad universitaria, como tampoco se rige por las reglas de cogobierno, por lo tanto sus atribuciones deben limitarse a actividades de consulta no vinculante y veeduría conforme la Resolución RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior; por lo que no podría ser el órgano encargado de aprobar dichas asignaciones.

El proyecto de estatuto indica "el 6% para publicaciones indexadas y becas de postgrado para profesores e investigadores", cuando la norma legal se refiere a "investigaciones" no así a "investigadores".

La LOES y su Reglamento señalan que el porcentaje asignado al presupuesto para publicaciones indexadas, becas para personal docente, investigaciones, formación y capacitación serán de "al menos" el 6% y el 1% de manera diferenciada. El proyecto de estatuto indica que el porcentaje será del 6% y 1%, siendo necesario que en razón del



República del Ecuador

principio de progresividad establecido en la Constitución, el estatuto indique que tal porcentaje será de “al menos” 6% o 1% en cada caso.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad Tecnológica Ecotec debe otorgar al máximo órgano de cogobierno la facultad de aprobar y controlar la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores e investigaciones, y de al menos el 1% que garantice el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación. La facultad de proponer la asignación presupuestaria en cuestión puede sin embargo conferirse a otro órgano siempre y cuando su decisión no sea vinculante y esté sometida a aprobación del máximo órgano de cogobierno.

2.- La Universidad Tecnológica Ecotec debe indicar en su proyecto de Estatuto que los porcentajes de su presupuesto destinados para publicaciones indexadas y becas de postgrado para profesores e investigaciones serán de “al menos” el 6% y de “al menos” el 1% para la formación y capacitación de los profesores e investigadores.

3.- Aclarar que el 6% de la asignación presupuestaria será para “investigaciones”, mas no para “investigadores”.

4.9.

Casilla No. 13 de la Matriz:

Verificación.- No cumple

Requerimiento.- “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 92.- DESTINO DE SUS BIENES: En caso de extinción de la Universidad Tecnológica Ecotec, sus bienes y patrimonio serán destinados a fortalecer a una institución de educación superior particular, de acuerdo a lo que determine el Consejo Tutelar.”

Observaciones.-

La Universidad Tecnológica ECOTEC no ha precisado el nombre de la institución de educación superior que será favorecida con su patrimonio, en el caso de una eventual extinción, y adiciona que este tema será determinado por el Consejo Tutelar. Es necesario recordar que la Ley Orgánica de Educación Superior determina que, en el caso de extinción, su patrimonio será destinado a fortalecer la educación superior pública o particular, según lo que se disponga en los estatutos, por lo que mal podría la Universidad pronunciarse mediante resolución.

También sería equivocado que el Consejo Tutelar, siendo un órgano cuya conformación contraviene la LOES, por no ajustarse a las reglas del cogobierno, tenga entre sus atribuciones el destino de la universidad en caso de su extinción; además de que dicho Consejo quedaría extinto al mismo tiempo que la Universidad y por lo tanto carecería de facultades para decidir sobre el destino de los bienes de la misma. Por otro lado tampoco existe señalamiento alguno respecto a la obligación de cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes, previo y durante el proceso de extinción.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad debe establecer en el texto del artículo 92 de su proyecto de estatuto, de manera precisa, cuál será la Institución de Educación Superior a la que se destinarán sus bienes, en caso de extinción.



República del Ecuador

2.- La Universidad debe eliminar del artículo 92 de su proyecto de estatuto la expresión *"de acuerdo a lo que determine el Consejo Tutelar"*.

4.10.

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento de la Casilla No. 17.- "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)."

Requerimiento de la Casilla No. 18.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)."

Requerimiento de la Casilla No. 19.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)."

Disposición Legal Aplicable.-

Ley de Creación de la Universidad Tecnológica ECOTEC:

"Art. 7.- Se reconoce a la Fundación Patronato ECOTEC como patrocinadora del Proyecto de la Universidad Tecnológica ECOTEC, debiendo establecerse al momento de la elaboración de los estatutos de la universidad, su participación en los diferentes órganos de gobierno y directivos, como lo permite la Ley Orgánica de Educación Superior en sus disposiciones generales Undécima último inciso y Décima Tercera."

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."



República del Ecuador

(Legislación Aplicable al artículo 13 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC)

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

Legislación aplicable al artículo 15 del proyecto de estatuto

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrático.

Legislación aplicable al artículo 18 del proyecto de estatuto

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]"

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 7.- DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS: Los órganos colegiados de la universidad son de los siguientes niveles: académico superior universitario, administrativo y académico, de dirección, apoyo y asesoramiento, y operativos.

I. El órgano académico superior universitario:

a) El Consejo Superior Universitario.

II. Los órganos administrativos y académicos:

b) El Consejo Directivo Universitario.

c) Los Consejos Directivos de Facultades.

III. Los órganos de dirección, apoyo y asesoramiento son:

d) El Consejo Tutelar.

e) La Comisión de Vinculación con la Colectividad.

f) Comisión Especial de Disciplina.

g) Unidad de Bienestar Estudiantil.

h) Comité de Imagen, Difusión y Publicaciones.

i) Comité Consultivo de Graduados.

j) Unidades de Apoyo.

IV. Los órganos operativos son:

k) La Comisión de Evaluación Interna.

l) Consejo Científico y de Investigación.

El Consejo Superior Universitario es el órgano colegiado académico superior de la Universidad Tecnológica Ecotec."

"Art. 13.- DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO: El Consejo Directivo Universitario es un órgano administrativo y académico de dirección operativa de la Universidad, que se caracteriza por la ejecutividad, oportunidad y efectividad en las resoluciones sometidas a su consideración y se encuentra integrado de la siguiente manera:

a) El Canciller.

b) Presidente del Consejo Tutelar.

c) El Rector.

d) El Vicerrector.

e) Un (1) representante Docente y un (1) representante Administrativo, designados por el Consejo Tutelar.

f) El Contralor Académico

g) Dos académicos designados por el Consejo Tutelar

h) Secretario General.

Se podrá invitar a las sesiones a las autoridades uninominales y funcionarios o empleados, que fueren necesarias para conocer de algún tema específico a tratarse en la sesión.”

“Art. 15.- DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO: [...]

f) Designar a los representantes ante los órganos colegiados, conforme al reglamento interno. [...]

w) Aprobar, suspender, intervenir o disolver las Fraternidades Estudiantiles, de conformidad con la normatividad vigente.

x) Conformar el Consejo Electoral y expedir el reglamento electoral, para la designación de Rector, Vicerrector y representantes de los docentes, estudiantes, graduados y trabajadores, ante los órganos de cogobierno y, llevar a cabo el referendo y, aprobar su respectivo reglamento; y, [...].”

“Art. 16.- DEL CONSEJO DIRECTIVO DE FACULTADES: Cada Facultad de la Universidad Tecnológica Ecotec, tendrá un Consejo Directivo de Facultad, órgano administrativo y académico de dirección operativa, que estará integrado de la siguiente manera:

a) El Rector o su delegado.

b) El Contralor Académico.

c) El Decano de la respectiva Facultad.

d) El representante Docentes; y,

e) El Secretario General. ”

“Art. 18.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE FACULTADES: Las atribuciones o funciones del Consejo Directivo de Facultades, son las siguientes:

a) Contribuir para que la filosofía Institucional se manifieste en todos los actos y procedimientos de la Facultad y que sea el elemento unificador de las metas y objetivos de la Universidad.

b) Planificar las actividades académicas y administrativas de la Facultad conforme a los lineamientos del Consejo Directivo Universitario.

c) Estructurar los planes de estudio de la Facultad y el pensum o syllabus por materias.

d) Revisar y sugerir las equivalencias de créditos;

e) Aprobar las convalidaciones u homologaciones solicitadas por los estudiantes conforme la normativa interna.

f) Autorizar los exámenes de admisión, ubicación y suficiencia, solicitados por los estudiantes de acuerdo a los parámetros establecidos por la Universidad.

g) Supervisar y controlar las actividades de investigación de la facultad.

h) Recomendar sobre la creación, supresión o modificación de unidades operativas académicas.

i) Sugerir las políticas de docencia e investigación universitaria, al Consejo Directivo Universitario, para su conocimiento y aprobación

j) Conocer y resolver sobre las apelaciones o recalificaciones de los estudiantes o inconvenientes de cualquier orden con los docentes conforme los reglamentos.

k) Conocer las propuestas de creación de nuevas carreras, escuelas, asignaturas, programas o supresiones, cuyo informe lo remitirá al Consejo Directivo, para su resolución.

l) Resolver sobre los retiros de materias presentados por los estudiantes, de acuerdo a las causales establecidas en el Reglamento Interno.



República del Ecuador

- m) Aplicar la normativa interna respecto de los exámenes supletorios, materias dirigidas, distinciones de graduación, académicas y demás trámites de carácter administrativo presentados por los estudiantes.
- n) Aprobar la lista de distinciones de académicas y de graduación que serán otorgadas a los mejores estudiantes; y,
- o) Cumplir las demás funciones y facultades que le asignen el Consejo Directivo Universitario y El consejo Superior Universitario."

"Art. 22.- DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD: Para cumplir con los fines y objetivos, la Universidad Tecnológica Ecotec, contará con una Comisión de Vinculación con la Sociedad, como órgano colegiado de apoyo, la misma que estará conformada de la siguiente manera: [...]"

La Comisión de Vinculación con la Sociedad, la preside el Rector o Vicerrector, sesionará trimestralmente, cuando lo convoque el Rector o Vicerrector y se instalará con la mitad más uno de sus miembros. Sus funciones estarán establecidas en el Reglamento Interno aprobado por el Consejo Directivo Universitario. "

"Art. 24.- ATRIBUCIONES DE LA COMISION DE VINCULACION CON LA SOCIEDAD: Las atribuciones de la Comisión de Vinculación con la Sociedad, son las siguientes: [...]"

La conformación, funcionamiento y demás atribuciones de esta comisión, constarán en la reglamentación interna de la universidad. "

COMITÉ DE IMAGEN, DIFUSIÓN Y PUBLICACIONES

"Art. 33.- DE LAS FUNCIONES: Sus funciones son observar, recomendar o sugerir modificaciones en los eventos o actividades aprobadas por el Consejo Directivo Universitario y de no darse las condiciones necesarias para el éxito del mismo, tiene la facultad de suspenderlo y/o diferirlo, lo que deberá ser comunicado al Consejo Directivo Universitario. Su actuación y demás atribuciones, constarán en el instructivo que para el efecto, dicte el Consejo Directivo Universitario."

"Art. 36.- ATRIBUCIONES DEL COMITÉ CONSULTIVO DE GRADUADOS: Las atribuciones son las siguientes: [...]"

d) La demás funciones que se les asigne el Consejo Superior Universitario, Consejo Directivo Universitario y el Reglamento Interno. "

"Art. 41.- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN INTERNA: Son sus atribuciones las siguientes: [...]"

e) Las demás atribuciones y deberes que constan en el presente estatuto y la reglamentación interna."

"Art. 42.- CONSEJO CIENTÍFICO Y DE INVESTIGACIÓN: La Universidad Tecnológica Ecotec, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, contará con un Consejo Científico y de Investigación, órgano colegiado operativo que estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Rector.
- b) El Vicerrector.
- c) El Contralor Académico.
- d) Un Docente designado por el Consejo Tutelar. y,
- e) El Secretario General"

“Art. 44.- DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO CIENTÍFICO Y DE INVESTIGACIÓN: El Consejo Científico y de investigación examinará y hará proposiciones concretas al Consejo Directivo Universitario, sobre los siguientes asuntos: [...]

f) Las demás atribuciones y deberes que constan en el presente estatuto y la reglamentación interna.”

Observaciones.-

Del Consejo Directivo Universitario

Del análisis de las atribuciones de este órgano contempladas en el artículo 15 del proyecto de estatuto se colige que se trata de un órgano colegiado de cogobierno por tanto:

En lo que se refiere a la conformación del Consejo Directivo Universitario, el proyecto de Estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC no respeta lo establecido en el artículo 45 de la LOES, que define al principio de cogobierno como la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones, esto es profesores, estudiantes, empleados y trabajadores.

En el proyecto de estatuto se incluye dentro de este organismo colegiado, a quienes no forman parte de la comunidad universitaria y sobre todo, no están facultados para intervenir; como es el caso del Presidente del Consejo Tutelar y el Canciller.

Algunos de los representantes al Consejo Directivo Universitario son electos por el Consejo Tutelar, tal es el caso del representante Docente, el representante Administrativo, Secretario General y los dos miembros académicos.

En primer lugar no corresponde que las elecciones de los representantes del personal académico sean realizadas de una manera distinta a la dispuesta en el artículo 59 de la LOES; y en segundo lugar, mucho menos cabe que la autoridad que designe a la representación del personal académico y administrativo, sea quien no forma parte de los estamentos que componen la Universidad Tecnológica ECOTEC.

Adicionalmente la Universidad Tecnológica ECOTEC incluye al Secretario General, como miembro del Consejo Directivo de la Universidad con voz y voto, se debe precisar que, si esta autoridad integra un órgano colegiado de cogobierno, su participación en este órgano solo es como autoridad de apoyo por lo que solo podría tener derecho a voz.

Tomando en cuenta la calidad del Consejo Directivo de la Universidad como órgano colegiado de cogobierno, en lo que respecta a la representación de los demás estamentos que componen la Universidad Tecnológica ECOTEC, el proyecto de estatuto no ha contemplado un número específico de profesores miembros del Consejo Directivo Universitario, elegidos de manera que se ajusten a lo establecido por el artículo 59 de la LOES.

Tampoco se han establecido requisitos, forma de elección, ni porcentaje de participación de los representantes estudiantiles ante este órgano, que puede ser según la LOES, entre el 10 y el 25 por ciento del personal académico con derecho a voto dentro del Consejo Directivo Universitario. La representación de los graduados,

tampoco consta en el proyecto de estatuto, ésta puede ser entre el 1 y el 5 por ciento del personal académico con derecho a voto; ni la representación de los trabajadores de la universidad que puede ser entre el 1 y el 5 por ciento del personal académico con derecho a voto.

El literal b) requiere aprobación del CES, la atribución de aprobar carreras de grado y programas de posgrado en las diferentes modalidades de estudio es atribución exclusiva del CES. El Órgano Colegiado Académico Superior puede aprobar proyectos de carreras o programas y remitirlos a este Consejo para su aprobación definitiva.

El literal c) mantiene como facultad crear y suprimir unidades, las mismas que si son académicas deben remitirse al CES de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. RPC-SO-036-No.254-2012.

En lo concerniente a las atribuciones que ostenta el Consejo Directivo Universitario, el literal f) del artículo 15 del proyecto de estatuto, contempla como atribución de este Consejo, el designar a los representantes ante los órganos colegiados conforme a lo que se establezca en el reglamento interno; sin embargo, siendo que los representantes de cada estamento son elegidos mediante votación universal, no cabe que el Consejo Directivo cuente con esta potestad.

En los literales o) y w) del artículo 15 del proyecto de estatuto se establece como atribución del Consejo Directivo Universitario, aprobar, suspender, intervenir o disolver las fraternidades estudiantiles, sin tomar en cuenta que el artículo 68 de la LOES señala claramente que la única intervención que el Órgano Colegiado Académico Superior de la universidad puede realizar, es convocar a elecciones en el caso de no producirse la renovación democrática de sus directivas, para de esta manera garantizar la renovación democrática. Por tanto no puede considerarse como atribución del Consejo Directivo Universitario la aprobación de fraternidades estudiantiles u otras asociaciones.

Por último el literal x) del mismo artículo establece que será atribución del Consejo Directivo Universitario, conformar el Consejo Electoral y expedir el Reglamento Electoral; sobre este particular cabe la siguiente observación: en tanto se trata de un órgano cuyos fines son los de garantizar la democracia, la transparencia y la imparcialidad, la designación de sus integrantes, debería estar dada por un órgano de cogobierno, y no por un órgano asesor, por tanto esta atribución debería permanecer en el Consejo Directivo Universitario sólo si el mismo se constituye como órgano de cogobierno.

El Consejo Directivo Universitario posee algunas atribuciones que contrarrestan el carácter de autoridad máxima del Órgano Colegiado Académico Superior y de primera autoridad ejecutiva que ostenta el Rector, ya que es este organismo el responsable de aprobar licencias para las primeras autoridades; vetar las actuaciones de otros órganos colegiados y autoridades ejecutivas; tomar las decisiones que afectan directamente el rumbo de la Universidad como la de aprobación de la reglamentación interna, programas, planes operativos, proyectos de investigación; aprobar la creación y supresión de comisiones internas, determinar el ámbito de acción, responsabilidades e integración de los órganos colegiados y unidades operativas de apoyo que se crearen para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Universidad y expedir el Reglamento Electoral.

Con el fin de no vulnerar la jerarquía del Órgano Académico Superior, todas las decisiones de los órganos inferiores deben ser susceptibles de revisión, ratificación o revocación por el Consejo Superior Universitario.

Del Consejo Directivo de cada Facultad

Del análisis de las atribuciones de este órgano contempladas en el artículo 15 del proyecto de estatuto se colige que se trata de un órgano colegiado de cogobierno, por lo tanto la Universidad Tecnológica ECOTEC, debe observar la estructura prevista para estos órganos conforme los artículos 59, 60 y 62 de la LOES, tomando en cuenta la dirección compartida de las autoridades con los estamentos universitarios.

Por otra parte se incluye como miembro del Consejo Directivo de cada Facultad al Secretario General, por lo que es preciso determinar que esta autoridad no tiene el carácter de académica, ya que no cumple con los requisitos que el artículo 54 de la LOES establece para tener dicho rango, es una autoridad de apoyo, es además nombrado por el Consejo Tutelar, órgano que no pertenece a la comunidad universitaria.

Igual valoración debe realizarse para el Contralor Académico, quien debería figurar como una autoridad académica, cumpliendo los requisitos del artículo 54 de la LOES en orden de conformar un órgano de cogobierno.

Tomando en cuenta que este órgano debe estar integrado de acuerdo a los principios de cogobierno, es necesario incluir un número específico de profesores que serán miembros del Consejo de cada Facultad, que serán elegidos por votación universal y directa conforme lo establecido por el artículo 59 de la LOES, los requisitos, forma de elección, el porcentaje de participación de los representantes estudiantiles, que puede ser entre el 10 y el 25 por ciento del personal académico con derecho a voto dentro del Consejo Directivo de cada Facultad; la representación de los graduados, que puede ser entre el 1 y el 5 por ciento del personal académico con derecho a voto; la representación de los trabajadores de la universidad que puede ser entre el 1 y el 5 por ciento del personal académico con derecho a voto.

Se observa asimismo la presencia del Rector de la Universidad en estos Consejos de Facultad. Aunque no hay prohibición expresa de la norma legal en torno a este asunto, es importante mencionar que en tanto los Consejos de Facultad se constituyen como encargados de la gestión académica y administrativa de las facultades, las convocatorias a estas sesiones serán probablemente frecuentes en las diferentes facultades, por lo que la presencia del Rector no siempre estará garantizada.

En cuanto a las atribuciones de este organismo, el literal k) del artículo 18 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC, señala como atribución del Consejo Directivo de cada Facultad conocer las propuestas de creación de nuevas carreras, escuelas, asignaturas, programas o supresiones, cuyo informe lo remitirá al Consejo Directivo Universitario, para que éste sea el que resuelva, cuando no cabe que tenga estas potestades, sino únicamente la presentación de proyectos ya que como señala el artículo 169 de la LOES, en su literal i), la creación, suspensión o clausura de facultades, es potestad del Consejo de Educación Superior.



República del Ecuador

El literal l) del artículo 18 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC establece que es atribución también de este Consejo, resolver sobre los retiros de materias presentados por los estudiantes, de acuerdo a las causales establecidas en su respectivo reglamento; sin embargo, no se especifica el plazo o término de expedición de esta normativa interna, y la aclaración de que sus contenidos no contravendrán la Ley ni la Constitución.

De la Comisión De Vinculación, Comité de Imagen, Difusión y Publicaciones, Comisión de Evaluación Interna y Consejo Científico y de Investigación.

El artículo 33 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC dispone que la actuación y las funciones del Comité de Imagen, Difusión y Publicaciones constarán en el instructivo que para el efecto, dicte el Consejo Universitario, sin señalar un plazo o término para su expedición ni la aclaración de que el mismo estará en concordancia con la Ley y la Constitución.

La Universidad señala como “órganos operativos” a la Comisión de Evaluación Interna y al Consejo Científico y de Investigación, sin especificar el órgano de cogobierno al que debe rendirle cuentas.

Adicionalmente remite las atribuciones y deberes de éstos órganos a una normativa interna no determinada, sin señalar plazo o término de expedición ni realizar la aclaración de que la misma estará en concordancia con la Constitución y la Ley.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Del Consejo Directivo Universitario

- 1.- La Universidad debe eliminar del proyecto de estatuto los literales a), b), e) y g) del artículo 13.
- 2.- La Universidad debe permitir la actuación del Secretario General, en el Consejo Directivo Universitario, únicamente con voz y no con voto.
- 3.- La Universidad no debe considerar como miembro del Consejo Directivo Universitario, al Secretario General.
- 4.- La Universidad debe definir si el Consejo Directivo Universitario es un órgano de cogobierno o no. En caso de no ser un órgano de cogobierno, no podrá contar con atribuciones inherentes a este tipo de instancias, como son las que se encuentran señaladas en los literales b), c), d), h), l), m), s) y x). En caso de ser un órgano de cogobierno, podrá mantener su estructura, con excepción de lo que se ha señalado en la recomendación 1) específica a este órgano, pero deberá ajustarla de acuerdo a lo ordenado en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES.
- 5.- La Universidad debe establecer en el proyecto de estatuto, un número específico de representantes del personal académico dentro del Consejo Directivo Universitario, tomando en cuenta que son electos y no designados conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la LOES.
- 6.- La Universidad debe definir en el proyecto de estatuto, el porcentaje de participación correspondiente a los representantes estudiantiles, el cual podrá ser entre



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



el 10 y el 25 por ciento del personal académico con derecho a voto, dentro del Consejo Directivo Universitario.

7.- La Universidad debe definir en el proyecto de estatuto el porcentaje de participación correspondiente a la representación de los graduados y de los trabajadores de la Universidad, que puede ser entre el 1 y el 5 por ciento del personal académico con derecho a voto dentro del Consejo Directivo Universitario.

8.- La Universidad debe eliminar el literal f) del artículo 15 de su proyecto de estatuto.

9.- La Universidad debe eliminar el literal w) y el literal o) en la parte de “aprobar fraternidades” del artículo del artículo 15 de su proyecto de estatuto.

10.- La Universidad debe incluir una disposición transitoria en donde se determine el plazo o término de aprobación de la normativa interna que regule el proceso por el cual los estudiantes pueden retirarse de una o varias materias.

11.- La Universidad debe eliminar las atribuciones del Consejo Directivo Universitario determinados en los literales m) y s) del artículo 15 de su proyecto de estatuto.

12.- La Universidad debe incorporar un artículo en el proyecto de estatuto en el que se especifique que todas las decisiones del Consejo Directivo Universitario podrán ser revisadas, ratificadas o revocadas por el Consejo Superior Universitario.

Del Consejo Directivo de cada Facultad

1.- La Universidad debe limitar la actuación del Secretario General, en el Consejo Directivo de cada Facultad, únicamente con voz y no con voto.

2.- La Universidad debe establecer el número específico de representantes del personal académico dentro del Consejo Directivo de cada Facultad, quienes tienen que cumplir con lo dispuesto en el artículo 59 de la LOES. Definir además el porcentaje de participación correspondiente a los representantes estudiantiles, el cual podrá ser entre el 10 y el 25 por ciento del personal académico con derecho a voto dentro del Consejo Directivo de cada Facultad. Determinar el porcentaje de participación correspondiente a la representación de los graduados, de los trabajadores de la universidad, que puede ser entre el 1 y el 5 por ciento, del personal académico con derecho a voto dentro del Consejo Directivo de cada Facultad.

3.- La Universidad debe eliminar el literal k) del artículo 18 de su proyecto de estatuto, y en su lugar señalar que el Consejo Directivo remitirá las propuestas de creación de nuevas carreras, escuelas, asignaturas, programas o supresiones, al órgano colegiado académico superior, para que este a su vez se solicite la aprobación al Consejo de Educación Superior.

4.- En una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, se debe establecer el plazo o término para aprobación del Reglamento Interno de la Universidad.

De la Comisión de Vinculación, Comité de Imagen, Difusión y Publicaciones, Comisión de Evaluación Interna y Consejo Científico y de Investigación.



República del Ecuador

La Universidad debe establecer en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto el plazo o término de expedición de la normativa interna que regule la actuación y las funciones del Comité de Imagen, Difusión y Publicaciones, y, de la normativa interna que regule los deberes y las funciones de la Comisión de Evaluación Interna y Consejo Científico y de Investigación.

4.11.

Casilla No. 21 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 adoptada el 27 de junio de 2012 dispone:

“Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio.”

(Disposición legal aplicable al literal c) artículo 12 del proyecto de estatuto)



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]"

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]"

(Disposición legal aplicable al literal i) artículo 12 del proyecto de estatuto)

"Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 10.- DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO: El Consejo Superior Universitario, como órgano académico superior de la Universidad, estará presidido por el Rector como primera autoridad ejecutiva y se encuentra conformado de la siguiente manera:

- a) Rector.
- b) Vicerrector.
- c) Presidente del Consejo Tutelar.
- d) Canciller.
- e) Contralor Académico.
- f) Cinco delegados del Consejo Tutelar.
- g) Un Representante de Decanos.
- h) Representante de Docentes, equivalentes al 10% del personal docente con derecho a voto.
- i) Representante de Estudiantes, que será el equivalente al 10% del personal académico con derecho a voto dentro del órgano colegiado superior, exceptuándose el Rector o Vicerrector de esta contabilización. Los estudiantes para ejercer tal dignidad, deben tener un promedio académico superior a noventa puntos equivalente a muy bueno, no tener reprobada materia alguna por faltas o notas, tener aprobado el más del cincuenta por ciento de los créditos correspondiente al programa académico que esté cursando, y no hayan recibido sanción disciplinaria.
- j) Representante Servidores y Trabajadores, que será el equivalente al 1% del personal académico con derecho a voto, dentro del órgano colegiado superior, exceptuándose el Rector o Vicerrector de esta contabilización. Tal como lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior, no participarán en las decisiones de carácter académico.

k) Representante de Graduados, que será el equivalente al 1% del personal académico con derecho a voto, dentro del órgano colegiado superior, exceptuándose el Rector o Vicerrector de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la representación.

l) El Director Ejecutivo.

m) El Director Financiero.

n) El Procurador Síndico, y

o) El Secretario General.”

“Art. 12.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO: Las atribuciones del Consejo Superior Universitario son las que se detallan a continuación: [...]

d) Conocer todos los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de la Institución, en particular los aspectos académicos, técnicos, administrativos que se encuentran previstos en el Reglamento;

e) Aprobar o derogar, de estimarlo conveniente y procedente, los estatutos de las federaciones y asociaciones de profesores, estudiantes y trabajadores que voluntariamente se formaren, en cuanto contemplen o promuevan la politización de la Universidad, y previa recomendación del Consejo Directivo Universitario; [...]

h) Conferir grados o títulos académicos honoríficos, previa solicitud del Consejo Directivo Universitario.

i) Aprobar los valores de aranceles, matrículas, costos de créditos y otros rubros, presentados por el Consejo Tutelar. [...]”

“Art. 14.- DE LAS SESIONES Y QUÓRUM: Será convocado y presidido por el Canciller o el Presidente del Consejo Tutelar. Sesionará una vez por mes, se instalará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de los votos válidos de los asistentes. Actuará como Secretario el Titular de la Secretaría de la Universidad y en su ausencia, el Prosecretario.

Todos los miembros del Consejo Directivo Universitario, tendrán voz y voto.”

Observaciones.-

En lo que se refiere a la conformación del Consejo Superior Universitario, la Universidad Tecnológica ECOTEC presenta varias inconsistencias, pues no toma en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la LOES, que precisa que los integrantes del máximo organismo colegiado son autoridades, representantes de los profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores.

Se incluye como integrante al Vicerrector, sin embargo el proyecto de estatuto establece la existencia de varios vicerrectores, como se desarrolla en la observación 4.18 del presente informe, por lo que es preciso que, previa esta determinación, todos los vicerrectores integren el Órgano Colegiado Académico Superior, conforme la LOES.

Adicionalmente, en el proyecto de estatuto se incluye dentro del máximo organismo colegiado, a quienes no forman parte del sistema de gobierno de la universidad y específicamente a quienes no están facultados para intervenir en tanto tales en el gobierno universitario; como es el caso del Presidente del Consejo Tutelar, los cinco delegados del Consejo Tutelar y el Canciller.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Cabe puntualizar que la LOES precisa en el artículo 47 que los actores que pueden conformar este órgano, son los diferentes sectores integran la comunidad universitaria, los mismos que intervienen en la dirección de la universidad, mediante sus representantes electos por votación universal, secreta y directa, justificando de esta forma su permanencia en el máximo órgano colegiado y legitimando su actuación.

De igual forma la universidad incluye como miembros del Consejo Superior Universitario, al Director Ejecutivo, Director Financiero, Procurador Síndico y el Secretario General, mismos que intervienen con voz y voto de acuerdo al artículo 10 del proyecto de estatuto. Estas autoridades no tienen el carácter de académicas, ya que no cumplen con los requisitos que el artículo 54 de la LOES establece para tener dicho rango, y además en el caso del Director Financiero y el Secretario General, ambos son nombrados por el Consejo Tutelar, órgano que no pertenece al sistema de gobierno; por estos motivos, estas instituciones no podrían intervenir como miembros del Consejo Superior Universitario, sino que deberían limitar su actuación a funciones de asesoría con voz, solo en los casos en los cuales su participación amerite.

La Universidad Tecnológica ECOTEC prevé en su órgano colegiado académico superior la presencia de un gran número de autoridades, frente a un pequeño número de representantes de profesores, estudiantes, graduados y trabajadores. Sin embargo debería tomar en cuenta que el número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Superior Universitario, tiene que ser concordante con la cantidad de profesores e investigadores electos para conformar el máximo órgano colegiado; es así, que la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, así como un incremento en la representatividad del resto de estamentos. De esta forma se respeta lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 que establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos.

El literal h) del artículo 10 del proyecto de estatuto, señala que será parte del Consejo Superior Universitario el *"Representante de Docentes, equivalentes al 10% del personal docente con derecho a voto"*, lo cual es incorrecto ya que los artículos 60, 61 y 62 de la LOES señalan que a partir del número de personal académico (profesores/investigadores y autoridades académicas) con derecho a voto que intervengan dentro del Consejo Superior Universitario exceptuando al Rector y Vicerrectores, se asignarán los respectivos porcentajes de participación para cada uno de los representantes de cada estamento.

Por último, entre los requisitos que se exige para los representantes estudiantiles dentro de este Consejo, el proyecto de estatuto ordena entre otros requisitos el que no hayan recibido sanción disciplinaria alguna y esto contraviene el artículo 61 de la LOES que no contempla este requisito para ejercer este cargo.

En lo referente a las atribuciones de este Consejo, el literal c) del artículo 12 señala que es competente para conocer y aprobar las reformas a los Estatutos que sean propuestos por el Consejo Tutelar, al respecto se debe señalar que estos estatutos no podría referirse al Estatuto Universitario, ya que es atribución del CES establecida en el literal k) del artículo 169 de la LOES la aprobación definitiva de los estatutos y reformas del mismo que realicen las IES, además el Consejo Tutelar, al ser un órgano

eminentemente de asesoría no podría actuar como primera instancia en la aprobación de reglamentación interna.

En el literal e) del artículo 12 del proyecto de estatuto, se señala la competencia para aprobar o derogar los estatutos de las federaciones y asociaciones de profesores, estudiantes y trabajadores que voluntariamente se formaren con razones políticas dentro de la universidad; mas no se toma en cuenta que no son la autoridad competente para aprobar o derogar estatutos de personas jurídicas y que el artículo 68 de la LOES, ordena que la única intervención que tendrá el órgano colegiado académico superior en este campo, es para convocar a elecciones cuando, conforme a sus estatutos, esta no se hubiera cumplido, para así garantizar la renovación democrática.

El literal h) del artículo 12 del proyecto de estatuto señala como una de las funciones del Consejo Superior Universitario, conferir grados o títulos académicos honoríficos, previa solicitud del Consejo Directivo Universitario; para esto se debería tomar en cuenta que solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente, además de que la concesión de otros títulos honoríficos debe ser regulada por la Universidad en una normativa interna, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de las “Normas para la concesión del título de Doctor Honoris Causa” emitido por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución N° CES-012-003-2011.

Finalmente el literal i) señala que también será atribución de éste órgano, aprobar los valores de aranceles, matrículas, costos de créditos y otros rubros presentados por el Consejo Tutelar, a pesar de que como se señaló, éste órgano no pertenece a la comunidad universitaria; además los mismos deberán sujetarse a los parámetros emitidos por el CES conforme el artículo 89 de la LOES.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad debe eliminar de la estructura del Consejo Superior Universitario, establecida en el artículo 10 del proyecto de estatuto, al Presidente del Consejo Tutelar, Canciller y los cinco delegados del Consejo Tutelar.
- 2.- La Universidad debe incorporar a todos los Vicerrectores al Órgano Colegiado Académico Superior.
- 3.- La Universidad debe eliminar de la integración del Consejo Superior Universitario, al Procurador Síndico, o limitar su participación únicamente con voz, sin voto.
- 4.- La Universidad debe eliminar de la integración del Consejo Superior Universitario, al Secretario General, o limitar su participación únicamente con voz, sin voto.
- 5.- La Universidad debe limitar la participación del Director Ejecutivo y Financiero en el Consejo Superior Universitario, distinguiéndolos como invitados únicamente con voz, en asuntos cuyo conocimiento sea de aporte.
- 6.- La Universidad debe ajustar el número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Superior Universitario, tomando en cuenta que el mismo, debe



República del Ecuador

ser concordante con la cantidad de personal académico electo para conformar el máximo órgano colegiado. Es así que la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, así como un incremento en la representatividad del resto de estamentos. De esta forma se respeta lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 que establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos.

7.- La Universidad debe señalar un número específico de personal académico, que formará parte del Consejo Superior Universitario.

8.- La Universidad debe eliminar de los requisitos de los representantes estudiantiles dentro del Consejo Superior Universitario, el no haber recibido sanción disciplinaria.

9.- La Universidad debe adicionar en el literal c) del artículo 12 del proyecto de estatuto que las reformas del proyecto de estatuto deben ser remitidas al CES para su aprobación definitiva. Además de eliminar al Consejo Tutelar como órgano que presente las propuestas de reformas.

10.- La Universidad debe eliminar los literales e) y h) del artículo 12 de su proyecto de estatuto.

11.- La Universidad debe eliminar del literal i) del artículo 12 de su proyecto de estatuto, la expresión: "*presentados por el Consejo Tutelar*".

4.12.

Casilla No. 22 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)."

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación

universal de los respectivos estatutos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 10.- DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO: El Consejo Superior Universitario, como órgano académico superior de la Universidad, estará presidido por el Rector como primera autoridad ejecutiva y se encuentra conformado de la siguiente manera: [...]

- h) Representante de Docentes, equivalentes al 10% del personal docente con derecho a voto.
- i) Representante de Estudiantes, que será el equivalente al 10% del personal académico con derecho a voto dentro del órgano colegiado superior, exceptuándose el Rector o Vicerrector de esta contabilización. Los estudiantes para ejercer tal dignidad, deben tener un promedio académico superior a noventa puntos equivalente a muy bueno, no tener reprobada materia alguna por faltas o notas, tener aprobado el más del cincuenta por ciento de los créditos correspondiente al programa académico que esté cursando, y no hayan recibido sanción disciplinaria.
- j) Representante Servidores y Trabajadores, que será el equivalente al 1% del personal académico con derecho a voto, dentro del órgano colegiado superior, exceptuándose el Rector o Vicerrector de esta contabilización. Tal como lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior, no participarán en las decisiones de carácter académico.
- k) Representante de Graduados, que será el equivalente al 1% del personal académico con derecho a voto, dentro del órgano colegiado superior, exceptuándose el Rector o Vicerrector de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la representación. [...]"

"Art. 15.- DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO: [...]"

- x) Conformar el Consejo Electoral y expedir el reglamento electoral, para la designación de Rector, Vicerrector y representantes de los docentes, estudiantes, graduados y trabajadores, ante los órganos de cogobierno y, llevar a cabo el referendo y, aprobar su respectivo reglamento; y, [...]"

"Art. 48.- DEL CONSEJO ELECTORAL DESIGNADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO. El Consejo Electoral, será el órgano encargado de organizar y proclamar los resultados. Sus funciones serán reguladas por el Reglamento que apruebe el Consejo Directivo Universitario, para tal efecto."

"Art. 15.- DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO: [...]"

- x) Conformar el Consejo Electoral y expedir el reglamento electoral, para la designación de Rector, Vicerrector y representantes de los docentes, estudiantes, graduados y trabajadores, ante los órganos de cogobierno y, llevar a cabo el referendo y, aprobar su respectivo reglamento; y, [...]"

"Art. 48.- DEL CONSEJO ELECTORAL DESIGNADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO. El Consejo Electoral, será el órgano encargado de organizar y proclamar los resultados. Sus funciones serán reguladas por el Reglamento que apruebe el Consejo Directivo Universitario, para tal efecto."

Observaciones.-

El proyecto de estatuto remite todos los procedimientos electorarios a un reglamento de elecciones que debe ser elaborado por el Consejo Directivo. Sin perjuicio de que se desarrolle una normativa interna que regule el procedimiento de elecciones, es importante que el estatuto de la universidad contenga al menos en términos generales sus integrantes, su forma de designación, la representación de todos los estamentos, el tiempo de duración, etc. Se debe además indicar en una disposición transitoria el plazo o término para la aprobación de tal normativa.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad debe establecer la forma de elección de los integrantes del Consejo Electoral, y el tiempo de duración en funciones de sus miembros. Se sugiere en todo caso que sea el órgano colegiado académico superior quien lo designe, procurando la representación de todos los estamentos en el órgano electoral.

2.- La Universidad debe establecer en su proyecto de estatuto las directrices generales para llevar a cabo las elecciones de representantes de personal académico, estudiantes y trabajadores; sin perjuicio de que se señale en una normativa interna que regule los procesos electorarios que se lleven a cabo dentro de la universidad, para lo cual se debe establecer en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación de la normativa interna que regirá el tema de elecciones.

4.13.

Casilla No. 23 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

(Disposición legal aplicable al artículo 11 del proyecto de estatuto)

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-



República del Ecuador

“Art. 11.- DE LAS SESIONES Y QUÓRUM: El Consejo Superior Universitario se reunirá ordinariamente dos (2) veces por año, convocada por disposición del Rector, de la agenda establecida por el Consejo Directivo Universitario y de manera extraordinaria, cuando lo disponga el Presidente del Consejo Tutelar o el Canciller, para tratar la agenda que proponga el convocante o el Consejo Directivo Universitario. De no encontrarse presente el Rector, lo presidirá la autoridad convocante.

La sesión se instalará con mayoría simple, esto es con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Actuará como Secretario el Titular de la Secretaría de la Universidad y en su ausencia, el Prosecretario.

Todos los miembros del Consejo Superior Universitario, tendrán voz y voto.”

“Art. 14.- DE LAS SESIONES Y QUÓRUM: Será convocado y presidido por el Canciller o el Presidente del Consejo Tutelar. Sesionará una vez por mes, se instalará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de los votos válidos de los asistentes. Actuará como Secretario el Titular de la Secretaría de la Universidad y en su ausencia, el Prosecretario.

Todos los miembros del Consejo Directivo Universitario, tendrán voz y voto.”

“Art. 17.- DE LAS SESIONES Y QUÓRUM: Será convocado y presidido por el Rector o en su ausencia por su delegado.

Sesionará como mínimo una vez por unidad o ciclo de estudio, su agenda será aprobada por el Rector y se instalará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de los votos válidos de los asistentes. Actuará como Secretario el Titular de la Secretaría de la Universidad y en su ausencia, el Prosecretario

Todos los miembros del Consejo Directivo de Facultad, tendrán voz y voto”

Observaciones.-

El artículo 11 del proyecto de estatuto dispone que el Consejo Superior Universitario se reunirá de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente del Consejo Tutelar o el Canciller; sin embargo, estas autoridades como se ha indicado en varias ocasiones en el presente informe jurídico, no pueden formar parte del Consejo Superior Universitario y mucho menos convocarlo de manera extraordinaria o presidirlo en ausencia del Rector ya que es su facultad privativa conforme el artículo 48 de la LOES.

Adicionalmente el mismo artículo menciona que todos los miembros del Consejo Superior Universitario tendrán voz y voto; sin embargo, el proyecto de estatuto establece como miembros del Consejo Superior al Director Ejecutivo, Director Financiero, Procurador Síndico y el Secretario General. Estas autoridades no tienen el carácter de académicas, ya que no cumplen con los requisitos que el artículo 54 de la LOES establece para tener dicho rango, además en el caso del Director Financiero y el Secretario General, ambos son nombrados por el Consejo Tutelar, órgano que no pertenece a la comunidad universitaria; por estos motivos, no podrían intervenir como miembros del Consejo Superior Universitario sino que deberían limitar su actuación a funciones de asesoría con voz.

El artículo 14 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC dispone que las sesiones del Consejo Directivo Universitario sean convocadas y presididas por el Canciller o el Presidente del Consejo Tutelar; sin embargo, como se ha explicado, ambas instituciones no pertenecen a ninguno de los estamentos de la universidad.

En este mismo artículo cabe señalar que no todos los asistentes a las sesiones del Consejo Directivo Universitario, tienen voz y voto dentro de este órgano colegiado.

Sucede lo mismo con el Consejo Directivo de Facultad, desarrollado en el artículo 17 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC, pues no todos los asistentes a las sesiones del Consejo Directivo de cada Facultad, tienen voz y voto dentro de este órgano colegiado.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad debe eliminar del artículo 11 de su proyecto de estatuto la atribución que tiene el Presidente del Consejo Tutelar y el Canciller de convocar, de forma extraordinaria al Consejo Superior, y en su lugar conferir esta atribución al Rector, siendo él quien preside las sesiones de este órgano.

2.- La Universidad debe eliminar del artículo 11 de su proyecto de estatuto la potestad que tiene el Presidente del Consejo Tutelar y el Canciller, de presidir las reuniones del Consejo Superior Universitario, en ausencia del Rector; en su lugar se designe a uno de los Vicerrectores.

3.- La Universidad debe eliminar del artículo 14 de su proyecto de estatuto, la potestad que tiene el Presidente del Consejo Tutelar y el Canciller, de presidir las reuniones del Consejo Directivo Universitario, en ausencia del Rector; en su lugar designar a autoridades que conforme a las reglas del cogobierno tengan legitimada su participación dentro de este órgano de cogobierno.

4.- La Universidad debe eliminar el segundo inciso del artículo 14 de su proyecto de estatuto.

5.- La Universidad debe eliminar el tercer inciso del artículo 17 de su proyecto de estatuto.

4.14.

Casilla No. 24 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)."

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y



República del Ecuador

escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 15.- DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO: [...]

x) Conformar el Consejo Electoral y expedir el reglamento electoral, para la designación de Rector, Vicerrector y representantes de los docentes, estudiantes, graduados y trabajadores, ante los órganos de cogobierno y, llevar a cabo el referendo y, aprobar su respectivo reglamento; y, [...]”

“Art. 49.- DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR: Las atribuciones del Rector son: [...]

n) Convocar a referendo para formular consultas, sobre temas de interés trascendental para la vida y marcha de la Universidad, que hayan sido aprobadas por el Consejo Tutelar. y, [...]”

Observaciones.-

La Universidad establece en el literal x) del artículo 15 que es atribución y deber del Consejo Directivo Universitario llevar a cabo el referendo y aprobar su respectivo reglamento, sin embargo no se determina el plazo o término de expedición de esta norma.

Si bien la Universidad incorpora el Referendo en el proyecto de estatuto, el literal x) del artículo 15 del proyecto de estatuto señala que será necesaria la aprobación por parte del Consejo Tutelar, de los temas que se propongan que sean revisados por la vía del referendo, tomando en cuenta que el Consejo Tutelar es un órgano colegiado que no pertenece a la comunidad universitaria, no podría contar con esta potestad.

Si bien la LOES no señala a quién le corresponde la iniciativa para convocar a un referendo, es preciso indicar que la misma, -la iniciativa- puede corresponder de manera compartida al Rector y al máximo órgano colegiado académico superior, o a un porcentaje de estudiantes, pero en ningún caso a un ente ajeno a la universidad como el Consejo Tutelar.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1. La Universidad debe incorporar una disposición transitoria en la que se determine el plazo o término de aprobación de la norma que regule el proceso de Referendo en la Universidad.
- 2.- La Universidad debe eliminar del literal n) del artículo 49 de su proyecto de estatuto, la expresión “que hayan sido aprobadas por el Consejo Tutelar.”
- 3.- La Universidad debe establecer quiénes tendrán la iniciativa para llamar a referendo, pero, en ningún caso podrá ser un ente ajeno a la comunidad universitaria.

4.15.

Casilla No. 25 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República:

“Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos. [...]

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativa, pluralista y democrática, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. [...]”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y periodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se registrarán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

“Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.”

“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica. El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 15.- DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO: [...]



República del Ecuador

x) Conformar el Consejo Electoral y expedir el reglamento electoral, para la designación de Rector, Vicerrector y representantes de los docentes, estudiantes, graduados y trabajadores, ante los órganos de cogobierno y, llevar a cabo el referendo y, aprobar su respectivo reglamento; y, [...]"

"Art. 21.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TUTELAR: Son atribuciones del Consejo Tutelar: [...]"

d) Presentar la bina de los candidatos para Rector y para Vicerrector, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos y el estatuto de la universidad. [...]"

"Art. 45.- DEL RECTOR: El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad, ejercerá sus funciones a tiempo completo. Su elección será por votación universal, directa, secreta y obligatoria, de los profesores titulares, estudiantes regulares legalmente matriculares a partir del segundo año de su carrera, y de los servidores y trabajadores titulares, de conformidad a la reglamentación interna, y la posesión se la hará ante el Consejo Superior Universitario. "

"Art. 46.- DURACIÓN DEL CARGO: El Rector durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.

En caso de falta o ausencia temporal o definitiva, será remplazado por el Vicerrector. En caso que la ausencia fuere definitiva, en un plazo máximo de 90 días de producida la ausencia definitiva, el Consejo Tutelar convocará a elecciones."

"Art. 48.- DEL CONSEJO ELECTORAL DESIGNADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO. El Consejo Electoral, será el órgano encargado de organizar y proclamar los resultados. Sus funciones serán reguladas por el Reglamento que apruebe el Consejo Directivo Universitario, para tal efecto. "

"ART. 51.- DE LOS VICERRECTORES: Ecotec para su administración interna, podrá contar con un Vicerrector Académico y un Vicerrector Administrativo, que se encargarán de cada una de las áreas asignadas. Su elección será por votación universal, directa, secreta y obligatoria, ejercerán sus funciones a tiempo completo y la posesión se la hará ante el Consejo Superior Universitario. Los requisitos para estos dos vicerrectoras serán los determinados en la Ley de Educación Superior."

"Art. 52.- DURACIÓN DEL CARGO: El Vicerrector, durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Sus funciones serán establecidas en el reglamento interno que aprobará el Consejo Directivo Universitario.

En caso de falta o ausencia temporal o definitiva, será remplazado por la autoridad que designe el Consejo Directivo Universitario. En caso que la ausencia fuere definitiva, en un plazo máximo de 90 días de producida la ausencia definitiva, el Consejo Tutelar convocará a elecciones, hasta completar el período para el que fue electo el titular."

Observaciones.-

El literal x) del artículo 15 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC, establece que será atribución del Consejo Directivo Universitario, conformar el Consejo Electoral y expedir el reglamento electoral que regule la designación de



República del Ecuador

Rector y Vicerrector, pero no se especifica, el plazo o término de expedición de esta normativa interna.

Además el literal d) del artículo 21 del proyecto de estatuto establece que para el caso de elección de Rector y Vicerrector, es potestad del Consejo Tutelar *“Presentar la bina de los candidatos para Rector y para Vicerrector, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior”*; sin embargo se debe señalar que la imposición de binas es atentatorio al proceso de elección previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior y afecta de manera directa la característica del sufragio *“Directo”*, que se encuentra presente y se promueve a lo largo de la Ley Orgánica de Educación Superior, para todo cargo de representación.

Por último, pese a que la Universidad incorpora la votación universal, secreta y obligatoria de los estamentos para la elección de primeras autoridades, no ha indicado un porcentaje de participación, tanto para estudiantes como para trabajadores, mismo que debe señalarse conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).

- 1.- La Universidad debe establecer el plazo o término de aprobación del Reglamento Electoral de la Universidad.
- 2.- La Universidad debe eliminar el literal d) del artículo 21 de su proyecto de estatuto.
- 3.- La Universidad debe indicar el porcentaje de participación, en la elección de Rector y Vicerrector, para estudiantes y trabajadores, conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.16.

Casilla No. 26 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



"Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia."

"Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva."

"Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo o de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez."

(Disposición legal aplicable a los literales c), d) h) n) artículo 43 del proyecto de estatuto)

Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

"Artículo 1.- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, respecto a los diferentes artículos de la propuesta de CEUPA: [...]"

Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico

Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.

Sobre el Art. 3: Parte a) el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES debe estar integrado según lo establecido en el Art. 47 de la LOES; y. Parte b): no es admisible que la elección de autoridades "se realice de la lista binaria que presenten a la comunidad universitaria los órganos supervisores ya mencionados. llámese patronatos, consejos regentes, tutoriales, regentes o de otra manera", por ser contrario a la LOES, en particular por vulnerar el derecho de todos los docentes e investigadores a ser elegidos."

(Disposición legal aplicable al literal n) del artículo 43 del proyecto de estatuto)

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 47.- REQUISITOS PARA DESIGNACIÓN DE RECTOR: Para ser Rector de la Universidad, se requiere los siguientes requisitos:

- a) Estar en goce de los derechos de participación.
- b) Tener título profesional y grado académico de Doctor de cuarto nivel (PhD o su equivalente), obtenido de acuerdo a los plazos establecidos en la Ley Orgánica de La Educación Superior.
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión.
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años.
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica o haber obtenido experiencia administrativa. y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia."

"Art. 49.- DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR: Las atribuciones del Rector son: [...]"

c) Sugerir al Consejo Directivo Universitario, la aprobación de la contratación de los profesores e investigadores de las diferentes facultades de acuerdo a los reglamentos internos pertinentes.

d) Mantener estrecha vinculación con las demás autoridades universitarias y cumplir los lineamientos del Canciller y Presidente Consejo Tutelar. [...]"

h) Cumplir las demás funciones, encargos y delegaciones, que le efectúe el Consejo Superior Universitario y Consejo Directivo Universitario. [...]"

n) Convocar a referendo para formular consultas, sobre temas de interés trascendental para la vida y marcha de la Universidad, que hayan sido aprobadas por el Consejo Tutelar y, [...]"

"ART. 51.- DE LOS VICERRECTORES: Ecotec para su administración interna, podrá contar con un Vicerrector Académico y un Vicerrector Administrativo, que se encargarán de cada una de las áreas asignadas. Su elección será por votación universal, directa, secreta y obligatoria, ejercerán sus funciones a tiempo completo y la posesión se la hará ante el Consejo Superior Universitario. Los requisitos para estos dos vicerrectoras serán los determinados en la Ley de Educación Superior."

"Art. 53.- DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL VICERRECTOR: Las funciones y obligaciones del Vicerrector son:

a) Subrogar y ejercer la representación del Rector, en ausencia temporal o definitiva. [...]"

Siendo el este funcionario quien subroga al rector, para su diferenciación de los otros Vicerrectores, se lo podrá denominar como Vicerrector General."

Observaciones.-

Los requisitos para ser Rector se encuentran en el artículo 47 del proyecto de estatuto que establece en el literal e) "*Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica o haber obtenido experiencia administrativa.*". Si bien se recoge el requisito legal en cuanto a haber accedido a la docencia, se adiciona como alternativa haber obtenido experiencia administrativa, desatendiendo de esta forma el requerimiento legal determinado en el literal e) del artículo 49 de la LOES.

En cuanto a las atribuciones del Rector establecidas en el artículo 49 del proyecto de estatuto se puede señalar que:

El literal c) determina "*Sugerir al Consejo Directivo Universitario, la aprobación de la contratación de los profesores e investigadores de las diferentes facultades de acuerdo a los reglamentos internos pertinentes*" y el literal h) determina "*Cumplir las demás funciones, encargos y delegaciones, que le efectúe el Consejo Superior Universitario y Consejo Directivo Universitario*"; sin embargo tales atribuciones vulneran la característica del Rector establecida en el artículo 48 de la LOES, que lo identifica como la primera autoridad ejecutiva de la Universidad, por lo que no es aceptable que el Rector rinda cuentas a un órgano de menor jerarquía.

Igual consideración merece el literal d) que señala como su obligación "*cumplir los lineamientos del Canciller y Presidente Consejo Tutelar*", sometiendo su actuación a autoridades que ni siquiera son parte de la Comunidad Universitaria y cuya



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



intervención se debe limitar a asesoría sin carácter de vinculante, conforme la Resolución del CES N° RPC-SO-020-No.142-2012.

Finalmente el literal n) del mismo artículo somete la facultad privativa del Rector para convocar a referendo a los temas de interés trascendental *"que hayan sido aprobadas por el Consejo Tutelar"*, condicionando el ejercicio de su atribución, actuando en contra de la LOES.

En cuanto a los Vicerrectores, la Universidad señala en el artículo 50 que es la *"segunda autoridad ejecutiva"*, sin embargo el artículo 51 señala la existencia de dos vicerrectores, uno académico y otro administrativo cuyas atribuciones son encargarse *"de cada una de las áreas asignadas"*, sin precisar función alguna.

A pesar de precisar que existen dos Vicerrectores, el artículo 53 enumera solo atribuciones de un vicerrector al que termina por señalar como *"Vicerrector General"* en función de poder subrogar al Rector.

Por lo tanto la Universidad determina la existencia de dos Vicerrectores, uno administrativo y otro académico, sin embargo no establece atribuciones para los mismos, sólo establece atribuciones para el denominado *"Vicerrector General"* del que no se precisan requisitos,

Conclusión(es).-

- 1.- La Universidad debe eliminar del literal e) del artículo 47 del proyecto de estatuto la frase *"o haber obtenido experiencia administrativa"*.
- 2.- La Universidad debe eliminar el literal c) del artículo 49 del proyecto de estatuto.
- 3.- La Universidad debe eliminar el literal d) del artículo 49 del proyecto de estatuto.
- 4.- La Universidad debe eliminar del literal h) del artículo 49 del proyecto de estatuto el texto *"y Consejo Directivo Universitario."*
- 5.- La Universidad debe eliminar del literal n) del artículo 49 del proyecto de estatuto el texto *"que hayan sido aprobadas por el Consejo Tutelar."*
- 6.- La Universidad debe determinar la cantidad de Vicerrectores, determinando sus requisitos, atribuciones y obligaciones conforme la LOES y en virtud de que solo el Vicerrector de carácter académico puede subrogar al Rector.

4.17.

Casilla No. 27 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- *"Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)."*

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 46.- DURACIÓN DEL CARGO: El Rector durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.

En caso de falta o ausencia temporal o definitiva, será remplazado por el Vicerrector. En caso que la ausencia fuere definitiva, en un plazo máximo de 90 días de producida la ausencia definitiva, el Consejo Tutelar convocará a elecciones."

"Art. 52.- DURACIÓN DEL CARGO: El Vicerrector, durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Sus funciones serán establecidas en el reglamento interno que aprobará el Consejo Directivo Universitario.

En caso de falta o ausencia temporal o definitiva, será remplazado por la autoridad que designe el Consejo Directivo Universitario. En caso que la ausencia fuere definitiva, en un plazo máximo de 90 días de producida la ausencia definitiva, el Consejo Tutelar convocará a elecciones, hasta completar el período para el que fue electo el titular. "

"Art. 59.- DE LAS AUTORIDADES ACADÉMICAS: La Universidad Tecnológica Ecotec, para cumplir sus fines y objetivos, contará con autoridades académicas entendiéndose como tales a los cargos de Contralor Académico, Decanos, Subdecanos y aquellos de similar jerarquía, que el Consejo Directivo Universitario, considere como tales.

En caso de ausencia temporal o definitiva de alguna de las autoridades académicas, el Consejo Directivo Universitario, dispondrá su reemplazo."

"Art. 62.- DE LAS FUNCIONES DEL CONTRALOR ACADÉMICO: El contralor Académico tiene como funciones: [...]

g) En caso de ausencia temporal del Vicerrector, podrá subrogarlo, por disposición del Consejo Directivo Universitario. y,"

"Art. 63.- DEL DECANO DE FACULTAD: El Decano es un directivo de libre designación y remoción del Consejo Tutelar, estará en sus funciones cinco años y podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Estará a cargo de la organización y control académico-administrativo en su respectiva facultad."

“Art. 65.- DE LOS SUBDECANOS.- Es un directivo de libre designación y remoción del Consejo Directivo Universitario, estará en sus funciones cinco años y podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Podrá subrogar al Decano en caso de ausencia temporal y sus funciones académicas y administrativas serán designadas por el Consejo Directivo Universitario.”

Observaciones.-

El proyecto de estatuto no contempla cuál es el tiempo y los casos en los cuales se puede considerar ausencia temporal o definitiva, existe un vacío que debe ser llenado dentro del proyecto de estatuto.

El artículo 52 del proyecto de estatuto establece que en el caso de ausencia temporal del Vicerrector será el Consejo Directivo Universitario quien designe la autoridad subrogante; sin embargo, se debe precisar dentro del estatuto la autoridad subrogante así como que la misma debe cumplir con los requisitos de la autoridad principal a la que subroga.

El proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC, establece en el artículo 46 que en el caso de que exista ausencia definitiva del Rector, en un plazo máximo de 90 días a partir de esto, será el Consejo Tutelar, el órgano encargado de llamar a elecciones, sin embargo se debe hacer dos consideraciones, la primera es que no se especifica que el Vicerrector debe tener el carácter de académico en orden de subrogarlo. Si bien consta como atribución del Contralor Académico la posible subrogación del Vicerrector, se debe precisar que debe cumplir con los requisitos de esta autoridad para ocupar este cargo.

Por otro lado el Consejo Tutelar, no podría atribuirse esta potestad, y en su lugar debería ser el Consejo Electoral el que convoque a elecciones para elegir a estos reemplazos.

Así tampoco se regula acerca de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto de la reintegración a sus actividades académicas de quienes fueron rector y vicerrectores, luego de finalizado su período.

La norma estatutaria incluye además que la designación de los decanos de facultad será por parte del Consejo Tutelar, siendo que los mismos deben ser designados por quienes forman parte de la comunidad universitaria.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad debe especificar claramente cuál es el tiempo y los casos en los cuales se puede considerar ausencia temporal o definitiva de las diferentes autoridades.
- 2.- La Universidad debe, en caso de que el contralor académico subrogue a una de las primeras autoridades de la Universidad, precisar que éste deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ocupar este cargo.
- 3.- La Universidad debe eliminar de los artículos 46 y 52 de su proyecto de estatuto la expresión *“En caso que la ausencia fuere definitiva, en un plazo máximo de 90 días de producida la ausencia definitiva, el Consejo Tutelar convocará a elecciones.”*, y en su lugar

señale que en el caso de ausencia definitiva en un plazo máximo de producida la audiencia, será el Consejo Electoral el órgano encargado de llamar a elecciones.

5.- La Universidad debe incorporar, en el artículo 46 del proyecto de estatuto, una norma que se refiera a la reintegración a sus actividades académicas, de quienes fueron rector y vicerrectores.

6.- La Universidad debe eliminar la facultad del Consejo Tutelar de designar a los decanos de facultad, confiriendo esta atribución a una autoridad u órgano integrado por los miembros de la comunidad universitaria.

4.18.

Casilla No. 28 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

“DISPOSICIONES GENERALES”



República del Ecuador

“Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 60.- REQUISITOS PARA AUTORIDADES ACADÉMICAS

- a) Estar en goce de los derechos de participación.
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años en calidad de profesor universitario o politécnico titular. y,
- e) Demás requisitos que requiera el Consejo Directivo Universitario”

“Art. 63.- DEL DECANO DE FACULTAD: El Decano es un directivo de libre designación y remoción del Consejo Tutelar, estará en sus funciones cinco años y podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Estará a cargo de la organización y control académico-administrativo en su respectiva facultad.”

“Art. 65.- DE LOS SUBDECANOS.- Es un directivo de libre designación y remoción del Consejo Directivo Universitario, estará en sus funciones cinco años y podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Podrá subrogar al Decano en caso de ausencia temporal y sus funciones académicas y administrativas serán designadas por el Consejo Directivo Universitario.”

Observaciones.-

Si bien se recogen los requisitos para ser autoridad académica conforme a la LOES, el artículo 60 del proyecto de estatuto añade en su literal e): *“los demás requisitos que requiera el Consejo Directivo Universitario”*, sin embargo los requisitos son de carácter taxativo por lo que la Universidad no puede incorporar requisitos adicionales en una normativa distinta.

El artículo 63 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC señala que el Decano de cada Facultad será designado y removido por el Consejo Tutelar, sin tomar en cuenta que el Consejo Tutelar es un órgano que no forma parte de los estamentos universitarios por lo que no puede designar autoridades de ningún tipo y mucho menos académicas.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad, debe eliminar el literal e) del artículo 60 del proyecto de estatuto.

2.- La Universidad debe precisar que la designación de los decanos de cada Facultad, será realizada por una autoridad u órgano colegiado que se vean sujetos de forma obligatoria al principio de cogobierno.

4.19.

Casilla No. 29 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)."

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 12.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO: Las atribuciones del Consejo Superior Universitario son las que se detallan a continuación: [...]"

e) Aprobar o derogar, de estimarlo conveniente y procedente, los estatutos de las federaciones y asociaciones de profesores, estudiantes y trabajadores que voluntariamente se formaren, en cuanto contemplen o promuevan la politización de la Universidad, y previa recomendación del Consejo Directivo Universitario; [...]"

Observaciones.-

El literal e) del artículo 12 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC señala que el Consejo Superior tendrá la potestad de aprobar o derogar los estatutos de federaciones y asociaciones de profesores, estudiantes y trabajadores; sin tomar en cuenta que el artículo 68 de la LOES, ordena que la única intervención que podrá tener el órgano colegiado académico superior en este campo, es la potestad de convocar a elecciones que garantizarán la renovación democrática, cuando conforme a los estatutos de tales agremiaciones no se cumplan con los plazos.

Conclusión(es).-

La Universidad debe eliminar de su proyecto de estatuto el literal e) del artículo 12, y en su lugar establecer que el Consejo Superior Universitario, en el caso de que las directivas de los grupos gremiales que se formen dentro de la universidad no se renueven de acuerdo a sus estatutos; convocará a elecciones a fin de garantizar la renovación democrática.

4.20.

Casilla No. 34 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 5.- DE LOS PRINCIPIOS GENERALES: En su organización y funcionamiento, se tendrá en cuenta la mayor disciplina dentro de un régimen de libertad y responsabilidad, creando el ambiente necesario para la mutua cooperación, respeto, a fin de que la universidad pueda prestar un verdadero servicio a la comunidad mediante el estudio científico de la realidad nacional e internacional y producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país.

La universidad, acorde con su misión, fines y objetivos, garantiza: [...]

d) Una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos los niveles e instancias de dirección, en especial en gobierno de la universidad. ”

Observaciones.-

En lo que se refiere al establecimiento de políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos los niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución, el proyecto de estatuto, cumple parcialmente, pues señala que se promueve la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos; sin embargo, no se determinan, de manera precisa, los mecanismos para llevar a cabo tal participación, restándole al principio eficacia real.

Conclusión(es).-

La Universidad debe incorporar dentro del artículo 5 de su proyecto de estatuto, las normas necesarias que establezcan los mecanismos que promoverán y garantizarán la participación equitativa con políticas de cuotas de las mujeres y de grupos

históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; o en su caso, determinar la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo, señalando en ese caso, mediante una disposición transitoria, el plazo o término de su aprobación.

4.21.

Casilla No. 35 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 11.- Del examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos de último año.- El CEAACES diseñará y aplicará el examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos para estudiantes de último año, por lo menos cada dos años.

Los resultados de este examen serán considerados para el otorgamiento de becas para estudios de cuarto nivel y para el ingreso al servicio público."

"Art. 33.- Asignaciones y rentas del Estado para las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado presentarán a la SENESCYT, el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT."

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

"Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 15.- DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO: [...]

p) Determinar la política de admisión, becas y ayudas económicas para los postulantes a ingresar a la Universidad, así como establecer el cupo de cursantes por facultades, escuelas, programas, y carreras de pre y posgrado."

"Art. 29.- OBJETIVOS DE LA UNIDAD DE BIENESTAR ESTUDIANTIL: Los objetivos de la Unidad de Bienestar Estudiantil, es promover acciones en beneficio de los estudiantes, para lo cual podrá: [...]

b) Facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, de fuentes externas de la Universidad.

c) Implementar y ejecutar el programa de becas y ayuda económica que establezca el Consejo Directivo, para su aplicación anual, de conformidad a su reglamento.

d) Tramitar ante el Comité de Becas y ayudas económicas, las solicitudes que presentaren en forma anual, los aspirantes a las mismas.

"Art. 30.- BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS: La Universidad Tecnológica Ecotec, establecerá un programa de becas completas, o su equivalente en ayudas económica que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.



República del Ecuador

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición que acrediten niveles de alto rendimiento académico, y los discapacitados; regulados por la normatividad que la Universidad expida para el efecto.

Las peticiones serán tramitadas en el Comité de Becas, que lo presidirá el Canciller o su delegado y lo integran además el Rector, Vicerrector, Director de Unidad de Bienestar Estudiantil, Director Financiero y Secretario General, cuya facultad y funciones se determinará en el correspondiente reglamento.”

Observaciones.-

El proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC señala que la instancia encargada de ejecutar programas de becas y ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares es el Comité de Becas; sin embargo, esta unidad cuenta está integrada por el Canciller, quien no forma parte de los estamentos universitarios por lo que no puede formar parte de este comité, y mucho menos presidirlo.

Se señala que los programas, atribuciones y mecanismos estarán contenidos en una normativa interna, sin mencionar su denominación específica, el plazo o término de aprobación, su forma de difusión y tampoco la obligación de remitirlo al CES para su conocimiento.

Además debe establecerse que se observará la política de cuotas que expida la SENESCYT.

Conclusión(es).-

1.- La Universidad debe eliminar la figura del Canciller en la conformación del Comité de Becas.

2.- La Universidad debe introducir normas que determinen en el proyecto de estatuto el mecanismo con el que se podrá acceder a programas de becas y ayudas económicas para estudiantes; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación.

3.- La Universidad debe incluir dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto que la política de cuotas establecida por la SENESCYT es aplicable a los programas de becas y ayudas económicas de la Universidad.

4.22.

Casilla No. 37 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares).”



República del Ecuador

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación. Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 85.- DE LOS ESTUDIANTES: La calidad de estudiante de la Universidad Tecnológica Ecotec, es la única que genera derechos y deberes, la misma que se adquiere al constar como estudiante activo en los archivos de la Secretaría General al estar registrado en una o más materias en cualquiera de las facultades o de los programas que ofrece la Universidad, habiendo para el efecto, suscrito el registro de admisión que consta en Secretaría General.

Los aspirantes o postulantes para ingresar a la Universidad Tecnológica Ecotec y adquirir la calidad de estudiantes, deberán llenar el formulario de admisión o postulación, al cual deberá adjuntar la documentación requerida, además de tener su título de bachiller y/o ser egresados de Institutos Técnicos Superiores o Tecnológicos o haber cursado estudios en otra universidad. Los aspirantes o postulantes que hayan realizado estudios en el exterior deberán presentar la documentación que para el efecto le sea solicitada, cumpliendo con los requisitos legales establecidos.

Se garantiza los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, para todos los aspirantes a ingresar a la universidad.

Una vez presentada la documentación exigida y aprobado el Preuniversitario o curso de nivelación, podrá registrarse como estudiante regular de la universidad, cuya información deberá ser remitida al SENESCYT. Para ser considerado como estudiante regular deberá estar registrado por lo menos en el sesenta por ciento de las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Sólo en casos excepcionales y aprobados por el Consejo Directivo de cada Facultad, el estudiante podrá registrarse por tercera ocasión en una misma materia y se prohíbe los exámenes de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula.

El Reglamento Interno de la Universidad, aprobado por el Consejo Directivo Universitario, regulará el mecanismo para la aprobación de los cursos y carreras.

El estudiante para obtener su título, previamente deberá acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales, en los campos de su especialidad. Para los servicios a la comunidad, se propenderá beneficiar a sectores rurales o marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centro de atención gratuita.”

Observaciones.-

El artículo 85 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC recoge algunos de los aspectos fundamentales en el régimen académico de la universidad. En lo concerniente al ingreso a la Universidad se establece como requisitos ser bachiller, ser egresado de Institutos Técnicos Superiores o Tecnológicos o haber cursado estudios en otra universidad. De lo que se puede concluir que existe confusión, pues el ingreso a la universidad es un proceso diferente al de homologación de carreras entre universidades y escuelas politécnicas con Institutos Técnicos Superiores o Tecnológicos y al proceso de revalidación de materias por cambio de universidad.

En el caso de que se pretenda contar con estudiantes provenientes de Institutos Técnicos Superiores o Tecnológicos, se debe tener claro que son dos niveles de

educación diferentes, por lo que no podría establecerse como requisito para ingresar en la Universidad Tecnológica ECOTEC, sin embargo es posible que sus carreras se puedan homologar, para que esto se lleve a cabo el artículo 135 de la LOES dispone que las universidades y otros centros de educación superior nacionales o del exterior, deberán celebrar convenios con los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, este tipo de convenios deberán ser remitidos a la SENESCYT, para su aprobación y supervisión.

En el caso de estudiantes que ya hayan cursado estudios en otras universidades, se debe aclarar que el proceso de ingreso al Sistema Nacional de Educación Superior es uno sólo, y está especificado en la ley para que las diferentes instituciones de educación superior, haciendo uso de su autonomía responsable, establezcan un proceso de ingreso y nivelación, que se encuentre en armonía con la LOES. Es por eso que el cambio de universidad es otro proceso, pues ya ha sido llevado a cabo el proceso de ingreso y la aplicación de esta figura tiene que ser con sujeción al Reglamento de Régimen Académico que sea expedido por el CES.

Para aquellos aspirantes o postulantes que hayan conseguido su bachillerato en el exterior, el artículo 82 de la LOES señala que las Instituciones de Educación Superior aceptarán estos títulos, siempre y cuando hayan sido reconocidos y equiparados en el Ministerio de Educación; a pesar de esto, el proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC señala que en este caso los aspirantes deberán presentar a la universidad, la documentación que para el efecto le sea solicitada, cumpliendo con los requisitos legales establecidos.

El artículo 85 del proyecto de estatuto señala que se debe constar como *"estudiante activo"* de la Universidad, para lo cual deben suscribir el "registro de admisión", además de incluir que es necesario completar con la documentación necesaria constante en el formulario de admisión y postulación, no obstante, se debe considerar que si bien la LOES permite la incorporación de mayores requisitos para el ingreso de los estudiantes, los mismos deben constar en el estatuto. En este caso se remite a un registro de admisión sin especificar los documentos necesarios para el ingreso.

Tampoco se ha señalado las políticas de cuotas concernientes al ingreso y nivelación de estudiantes establecida por la SENESCYT.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad debe eliminar del artículo 85 de su proyecto de estatuto, la expresión *"y/o ser egresados de Institutos Técnicos Superiores o Tecnológicos"* y en lo concerniente a homologación de carreras con institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, se rija a lo contenido en el artículo 135 de la LOES.

2.- La Universidad debe eliminar del artículo 85 de su proyecto de estatuto, la expresión *"o haber cursado estudios en otra universidad"*, y en su lugar disponer que en los casos de estudiantes que provengan de otras universidades o escuelas politécnicas a la Universidad Tecnológica ECOTEC, se registrará por lo que el Reglamento de Régimen Académico que expida el CES establezca.

3.- La Universidad debe eliminar, del artículo 85 de su proyecto de estatuto, la expresión *"los aspirantes o postulantes que hayan realizado estudios en el exterior deberán"*



República del Ecuador

presentar la documentación que para el efecto le sea solicitada, cumpliendo con los requisitos legales establecidos”, y en su lugar establecer que la Universidad Tecnológica ECOTEC aceptará los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

4.- La Universidad debe eliminar del artículo 85 del proyecto de estatuto la incorporación de requisitos adicionales en un registro de admisión.

5.- La Universidad debe señalar que la institución de educación superior observará y cumplirá con las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT.

4.23.

Casilla No. 38 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 85.- DE LOS ESTUDIANTES: La calidad de estudiante de la Universidad Tecnológica Ecotec, es la única que genera derechos y deberes, la misma que se adquiere al constar como estudiante activo en los archivos de la Secretaría General al

estar registrado en una o más materias en cualquiera de las facultades o de los programas que ofrece la Universidad, habiendo para el efecto, suscrito el registro de admisión que consta en Secretaría General.

Los aspirantes o postulantes para ingresar a la Universidad Tecnológica Ecotec y adquirir la calidad de estudiantes, deberán llenar el formulario de admisión o postulación, al cual deberá adjuntar la documentación requerida, además de tener su título de bachiller y/o ser egresados de Institutos Técnicos Superiores o Tecnológicos o haber cursado estudios en otra universidad. Los aspirantes o postulantes que hayan realizado estudios en el exterior deberán presentar la documentación que para el efecto le sea solicitada, cumpliendo con los requisitos legales establecidos.

Se garantiza los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, para todos los aspirantes a ingresar a la universidad.

Una vez presentada la documentación exigida y aprobado el Preuniversitario o curso de nivelación, podrá registrarse como estudiante regular de la universidad, cuya información deberá ser remitida al SENESCYT. Para ser considerado como estudiante regular deberá estar registrado por lo menos en el sesenta por ciento de las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Sólo en casos excepcionales y aprobados por el Consejo Directivo de cada Facultad, el estudiante podrá registrarse por tercera ocasión en una misma materia y se prohíbe los exámenes de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula.

El Reglamento Interno de la Universidad, aprobado por el Consejo Directivo Universitario, regulará el mecanismo para la aprobación de los cursos y carreras.

El estudiante para obtener su título, previamente deberá acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales, en los campos de su especialidad. Para los servicios a la comunidad, se propenderá beneficiar a sectores rurales o marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centro de atención gratuita."

Observaciones.-

Si bien el artículo 85 del proyecto de estatuto establece que los estudiantes regulares son quienes se han matriculado en por lo menos el 60% de las materias o créditos que les permite su malla curricular en cada periodo. Sin embargo, no ha especificado en ninguna parte cuál será el procedimiento interno, los requisitos y la forma en la que se llevará a cabo, las matrículas para los siguientes niveles, de los estudiantes que ya constan como estudiantes regulares dentro de la Universidad, en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico.

Conclusión(es).-

La Universidad debe indicar de manera específica cuál será el procedimiento interno, los requisitos y la forma en la que se llevará a cabo las matrículas para los siguientes niveles de los estudiantes que tienen la calidad de regulares dentro de la Universidad, en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico. Si dichos procedimientos estarán contenidos en una normativa interna, la Universidad debe establecer en una disposición transitoria el plazo o término de su aprobación, así como la indicación de que la misma será remitida al CES para su conocimiento.

4.24.

Casilla No. 39 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 85.- DE LOS ESTUDIANTES: La calidad de estudiante de la Universidad Tecnológica Ecotec, es la única que genera derechos y deberes, la misma que se adquiere al constar como estudiante activo en los archivos de la Secretaría General al estar registrado en una o más materias en cualquiera de las facultades o de los programas que ofrece la Universidad, habiendo para el efecto, suscrito el registro de admisión que consta en Secretaría General.

Los aspirantes o postulantes para ingresar a la Universidad Tecnológica Ecotec y adquirir la calidad de estudiantes, deberán llenar el formulario de admisión o postulación, al cual deberá adjuntar la documentación requerida, además de tener su título de bachiller y/o ser egresados de Institutos Técnicos Superiores o Tecnológicos o haber cursado estudios en otra universidad. Los aspirantes o postulantes que hayan realizado estudios en el exterior deberán presentar la documentación que para el efecto le sea solicitada, cumpliendo con los requisitos legales establecidos.

Se garantiza los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, para todos los aspirantes a ingresar a la universidad.

Una vez presentada la documentación exigida y aprobado el Preuniversitario o curso de nivelación, podrá registrarse como estudiante regular de la universidad, cuya información deberá ser remitida al SENESCYT. Para ser considerado como estudiante



República del Ecuador

regular deberá estar registrado por lo menos en el sesenta por ciento de las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Sólo en casos excepcionales y aprobados por el Consejo Directivo de cada Facultad, el estudiante podrá registrarse por tercera ocasión en una misma materia y se prohíbe los exámenes de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula.

El Reglamento Interno de la Universidad, aprobado por el Consejo Directivo Universitario, regulará el mecanismo para la aprobación de los cursos y carreras.

El estudiante para obtener su título, previamente deberá acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales, en los campos de su especialidad. Para los servicios a la comunidad, se propenderá beneficiar a sectores rurales o marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centro de atención gratuita.”

Observaciones.-

La Universidad Tecnológica ECOTEC se remite a su reglamento interno, para que sea este cuerpo normativo el que regule la aprobación de cursos, materias o similares dentro de la carrera, y los requisitos concernientes a la aprobación de carreras y obtención de títulos universitarios, los mismos que deben estar en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico.

Conclusión(es).-

La Universidad debe establecer en una disposición transitoria el plazo o término de aprobación del reglamento que regule la aprobación de cursos, materias o similares dentro de la carrera, y los requisitos concernientes a la aprobación de carreras y obtención de títulos universitarios, y disponer su remisión al CES para su conocimiento.

4.25.

Casilla No. 40 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 85.- DE LOS ESTUDIANTES: La calidad de estudiante de la Universidad Tecnológica Ecotec, es la única que genera derechos y deberes, la misma que se adquiere al constar como estudiante activo en los archivos de la Secretaría General al estar registrado en una o más materias en cualquiera de las facultades o de los programas que ofrece la Universidad, habiendo para el efecto, suscrito el registro de admisión que consta en Secretaría General.

Los aspirantes o postulantes para ingresar a la Universidad Tecnológica Ecotec y adquirir la calidad de estudiantes, deberán llenar el formulario de admisión o postulación, al cual deberá adjuntar la documentación requerida, además de tener su título de bachiller y/o ser egresados de Institutos Técnicos Superiores o Tecnológicos o haber cursado estudios en otra universidad. Los aspirantes o postulantes que hayan realizado estudios en el exterior deberán presentar la documentación que para el efecto le sea solicitada, cumpliendo con los requisitos legales establecidos.

Se garantiza los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, para todos los aspirantes a ingresar a la universidad.

Una vez presentada la documentación exigida y aprobado el Preuniversitario o curso de nivelación, podrá registrarse como estudiante regular de la universidad, cuya información deberá ser remitida al SENESCYT. Para ser considerado como estudiante regular deberá estar registrado por lo menos en el sesenta por ciento de las materias o créditos que permite su malla curricular en cada periodo, ciclo o nivel académico.

Sólo en casos excepcionales y aprobados por el Consejo Directivo de cada Facultad, el estudiante podrá registrarse por tercera ocasión en una misma materia y se prohíbe los exámenes de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula.

El Reglamento Interno de la Universidad, aprobado por el Consejo Directivo Universitario, regulará el mecanismo para la aprobación de los cursos y carreras.

El estudiante para obtener su título, previamente deberá acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales, en los campos de su especialidad. Para los servicios a la comunidad, se propenderá beneficiar a sectores rurales o marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centro de atención gratuita."

Observaciones.-

En el artículo 85 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC señala que únicamente en casos excepcionales y que sean aprobados por el Consejo Directivo de cada Facultad, se permitirán las terceras matrículas, sin especificar cuáles son estos casos excepcionales o bajo qué condiciones se otorgará este beneficio.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad debe determinar claramente en el artículo 85 o en un artículo adicional del proyecto de estatuto, los casos excepcionales para el acceso a la tercera matrícula, definiendo los mismos y su forma de comprobación.

4.26.

Casilla No. 41 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Reglamento General a la LOES en su art. 6 dispone: “De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente. Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 28.- DE LA UNIDAD DE BIENESTAR ESTUDIANTIL: La Universidad Tecnológica Ecotec, contara con una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil, a cargo de un Director.”



República del Ecuador

“Art. 29.- OBJETIVOS DE LA UNIDAD DE BIENESTAR ESTUDIANTIL: Los objetivos de la Unidad de Bienestar Estudiantil, es promover acciones en beneficio de los estudiantes, para lo cual podrá:

- a) Promover la orientación vocacional y profesional del estudiante.
- b) Facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, de fuentes externas de la Universidad.
- c) Implementar y ejecutar el programa de becas y ayuda económica que establezca el Consejo Directivo, para su aplicación anual, de conformidad a su reglamento.
- d) Tramitar ante el Comité de Becas y ayudas económicas, las solicitudes que presentaren en forma anual, los aspirantes a las mismas.
- e) Formular e implementar políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales.
- f) Implementar programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados el tabaco; y,
- g) Las demás atribuciones y deberes que constan en el presente estatuto y la reglamentación interna

La universidad, establecerá en sus planes operativos, el presupuesto correspondiente para garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil. “

“Art. 30.- BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS: La Universidad Tecnológica Ecotec, establecerá un programa de becas completas, o su equivalente en ayudas económica que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición que acrediten niveles de alto rendimiento académico, y los discapacitados; regulados por la normatividad que la Universidad expida para el efecto.

Las peticiones serán tramitadas en el Comité de Becas, que lo presidirá el Canciller o su delegado y lo integran además el Rector, Vicerrector, Director de Unidad de Bienestar Estudiantil, Director Financiero y Secretario General, cuya facultad y funciones se determinará en el correspondiente reglamento.”

Observaciones.-

En el artículo 28 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC se señala que la Unidad de Bienestar Estudiantil estará a cargo de un director, mas no se menciona cual es el resto de integrantes de esta unidad de apoyo, ni tampoco de qué manera serán nombrados, además no ha incluido en los planes operativos un presupuesto que garantice el funcionamiento y el cumplimiento de las actividades de esta unidad.

Además si bien el artículo 29 del proyecto de estatuto señala algunas de las atribuciones de esta unidad, remite a que el resto de sus atribuciones serán contempladas en una normativa interna, que no consta con una denominación específica ni con el plazo o término de expedición.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad debe incluir en su proyecto de estatuto normas que regulen en los planes operativos un presupuesto específico destinado a la Unidad de Bienestar Estudiantil, así como su integración, forma de designación de los miembros y funciones; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación, así como la obligación de que la misma será remitida al CES para su conocimiento.

4.27.

Casilla No. 45 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 41.- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN INTERNA: Son sus atribuciones las siguientes:

- a) Diseñar el programa experimental de evaluación.
- b) La planificación y ejecución de la autoevaluación institucional.
- c) Realizar un seguimiento estricto al plan estratégico de la Universidad.
- d) Aplicar evaluaciones a todas las unidades y áreas de la Universidad. y,
- e) Las demás atribuciones y deberes que constan en el presente estatuto y la reglamentación interna.

Todo resultado de los procesos de diseño, planificación, seguimiento y evaluaciones, y demás acciones de la Comisión de Evaluación Interna, antes de su aplicación o ejecución, deberán ser aprobados previamente por el Consejo Directivo.”

Observaciones.-



República del Ecuador

Si bien el proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC recoge en sus disposiciones que será la Comisión de Evaluación Interna el organismo encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación institucional, existen dos problemas, el primero es que no se ha establecido cual será el mecanismo que se implementará para plasmar en la realidad esta disposición; en segundo lugar, las atribuciones de éste órgano se han remitido a normativa interna indeterminada.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Tecnológica ECOTEC que en el texto del proyecto de estatuto se introduzcan normas que establezcan el procedimiento para el desarrollo de la obligatoria autoevaluación; y que a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de la misma, así como la obligación de remitirla al CES para su conocimiento.

4.28.

Casilla No. 49 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Se garantiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)."

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 5.- DE LOS PRINCIPIOS GENERALES: En su organización y funcionamiento, se tendrá en cuenta la mayor disciplina dentro de un régimen de libertad y responsabilidad, creando el ambiente necesario para la mutua cooperación, respeto, a fin de que la universidad pueda prestar un verdadero servicio a la comunidad mediante el estudio científico de la realidad nacional e internacional y producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país.

La universidad, acorde con su misión, fines y objetivos, garantiza: [...]

f) La libertad de cátedra, entendida como la facultad que tienen los profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudios. [...]"

Observaciones.-

El artículo 146 de la Ley Orgánica de Educación Superior, contempla dos escenarios: la libertad de cátedra y la libertad de investigación, cada una con sus propias particularidades, que no han sido incorporadas en el proyecto de estatuto analizado.

Conclusión(es).-

La Universidad debe incorporar en el proyecto de estatuto las normas necesarias que garanticen tanto la libertad de cátedra, como la libertad investigativa, entendidas, cada una, en los términos que refiere el artículo 146 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.29.

Casilla No. 50 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 79.- DE LOS DEBERES DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES: Los profesores, investigadores y los profesores investigadores, tendrán los siguientes deberes:

- a) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad.
- b) Ejercer la cátedra o la investigación con la más amplia libertad y sin ningún tipo de imposición o restricción.



República del Ecuador

- c) Elaborar el plan de trabajo docente de acuerdo a las orientaciones establecidas por la Contraloría Académica y Presentar el plan de trabajo docente al Decano de su Facultad, al inicio del semestre.
- d) Evaluar el rendimiento académico de los estudiantes, sujetándose a las normas reglamentarias y a las disposiciones emitidas por la Contraloría Académica.
- e) Promover la disciplina, fomentando un ambiente de puntualidad, respeto, cordialidad, cultura y cuidado de las instalaciones universitarias.
- f) Elaborar y entregar el syllabus y programa analítico de la asignatura asignada al Decano de facultad, por medio de las redes virtuales del sistema académico (ATRIUM) y dar las explicaciones necesarias a los estudiantes dentro de los plazos fijados.
- g) Concurrir a las sesiones, exámenes, grados, cursos de capacitación y demás actos y realizaciones universitarias a los que fueren citados por las autoridades correspondientes.
- h) Colaborar con los programas de investigación, publicaciones, trabajos, seminarios y más actividades universitarias en las que se los requiera.
- i) Colaborar con su área académica en la elaboración y coordinación de los programas de estudios.
- j) Ingresar las calificaciones vía web y posteriormente suscribir las actas de calificaciones de su competencia.
- k) Suministrar a las autoridades pertinentes los informes que se solicitaren acerca de cualquier asunto relacionado con la cátedra que desempeñan.
- l) Incentivar el espíritu emprendedor e investigativo en los estudiantes.
- m) Mantener una conducta ejemplar, trato respetuoso y vestimenta adecuada en el ejercicio de la cátedra, y,
- n) Cualquier otra actividad o tarea encomendada por las autoridades y que guarde relación con su actividad académica."

"Art. 80.- DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES: Los profesores, investigadores y los profesores investigadores, tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos para las representaciones de profesores e integrar el cogobierno, acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, ejercer la libertad de asociarse y expresarse, participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento y recibir una capacitación periódica.
- b) Los Docentes Titulares Principales y Agregados, previa solicitud del Decano y aprobado por el Consejo Directivo Universitario, estarán habilitados para solicitar licencias para estudios de postgrado o doctorados en áreas afines a su cátedra. La Universidad en su presupuesto, asignará un rubro o porcentaje para financiar los estudios y capacitaciones.
- c) Los docentes e investigadores, a solicitud del Decano y autorizado por el Consejo Directivo Universitario, tendrán derecho a solicitar licencias para su capacitación y perfeccionamiento académico, a través de cursos, talleres, seminarios.
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional que se hará cada período. Entre los parámetros de evaluación se incluirá la que realicen los estudiantes. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establecerá los criterios de evaluación. y,
- e) Después de cumplido un año de docencia, solicitar becas o descuentos a sus hijos o cónyuge, que aspire a ingresar a la universidad. "

Observaciones.-

Si bien la Universidad Tecnológica ECOTEC ha incorporado la posibilidad de combinar el ejercicio de la cátedra con la investigación o actividades de dirección, no hace referencia alguna al derecho de participar en los beneficios producto de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones, conforme artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es).-

La Universidad debe incorporar, en su proyecto de estatuto, las normas necesarias para considerar el derecho de los profesores e investigadores, a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas, consultorías u otros servicios externos remunerados en los que hayan intervenido, conforme lo establece el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.30.

Casilla No. 51 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)."

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 78.- DEL PERSONAL ACADÉMICO: El personal académico de la universidad, está conformado por profesores e investigadores. Los profesores serán titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares, podrán ser principales, agregados y auxiliares y el tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, semiexclusiva o medio tiempo y tiempo parcial. Para la designación del personal académico se tendrá en cuenta los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Código del Trabajo, Reglamento interno de Trabajo, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el procedimiento que se establezca en el Reglamento del Personal Académico, que aprobará el Consejo Directivo Universitario, el presente Estatuto y el Reglamento Interno y Académico de la universidad.

El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección.

Para acceder a la titularidad de la cátedra, se convocará a un concurso de merecimiento y oposición, que estará a cargo a cargo del Tribunal de Calificación de Méritos y Oposición, conformado por la Contralora Académica, el Decano y un Profesor titular, designado por el Consejo Directivo, de entre los integrantes de la Planta Docente de la Facultad que corresponda, con perfil profesional a fin a la Cátedra, motivo del concurso.

Iniciado el proceso, el Tribunal examinará si los concursantes han cumplido con presentar la documentación y méritos requeridos para cada caso, como titulación, experiencia o tiempo de ejercicio profesional, docente o investigación, y demás requisitos que se determinen. Si él o los aspirantes no cumplieren con estos requisitos o no presentaren la documentación solicitada, quedará (n) fuera del concurso. No se tomarán en cuenta las carpetas presentadas de manera extemporánea.

Verificada la documentación y habilitado el aspirante para el concurso, se procederá a la evaluación de los méritos y a la oposición, de conformidad a la normatividad que se determine en el reglamento."

"Art. 81.- TIPO DE PROFESORES Y TIEMPO DE DEDICACIÓN: Los profesores, investigadores o profesores investigadores, serán titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El Reglamento que dicte el Consejo Directivo para el efecto regulará los requisitos y sus respectivos concursos; y, la relación laboral se sujetará al Código de Trabajo."

"Art. 83.- REQUISITOS PARA LOS PROFESORES NO TITULARES: Los requisitos para ser profesores invitado, ocasional u honorario, será establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, que para el efecto se dicte por parte del Consejo Directivo."

Observaciones.-

El artículo 78 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC establece que el tiempo de dedicación de los profesores puede ser exclusiva o a tiempo completo, semiexclusiva o medio tiempo y tiempo parcial; sin embargo, no especifica cuál es el número de horas que corresponden a estas categorías.

Además, el artículo 81 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC señala que los requisitos y la forma de llevar a cabo el concurso para que los profesores formen parte de la Universidad, estarán contenidos en una normativa interna que el Consejo Directivo dicte con respecto a este tema, mas no se señala denominación específica de esta normativa interna, el plazo o término de expedición.

Por último, el artículo 83 del proyecto de estatuto señala que los requisitos para ser profesor invitado, ocasional u honorario, constarán en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador que dicte el Consejo Directivo; sin embargo, la normativa que cumplirá con este propósito son la Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior que emitió el CES en ejercicio de sus competencias

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad debe señalar en el artículo 78 de su proyecto de estatuto, cuántas son las horas que corresponden al tiempo de dedicación de los profesores, exclusiva o tiempo completo, semiexclusiva o medio tiempo y tiempo parcial.

2.- La Universidad debe establecer en una disposición transitoria el plazo o término de aprobación del reglamento que determine los requisitos y procedimientos para acceder a la titularidad de la cátedra.

3.- La Universidad debe eliminar del artículo 83 de su proyecto de estatuto la expresión *"será establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, que para el efecto se dicte por parte del Consejo Directivo."*

4.31.

Casilla No. 52 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,

- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 82.- REQUISITOS PARA DESIGNACIÓN DE PROFESORES TITULARES: Los requisitos para ser profesores Titulares Principales, serán los siguientes:

- a) Tener título de postgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área en que ejercerá la cátedra, dentro de los plazos establecidos por el Ley Orgánica de Educación Superior.
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área a fin en que ejercerá la cátedra.
- c) Haber sido declarado apto por el Tribunal de Calificación de Méritos y Oposición, para ejercer la cátedra. y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente y demás requisitos establecidos en la normativa que se dictará.

Para ser Profesor Titular Agregado o Auxiliar, deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerá la cátedra y los demás requisitos que se establecerán en el reglamento respectivo."

Observaciones.-

El literal b) del artículo 82 del proyecto de estatuto no incorpora haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra "en los últimos 5 años", tal como lo establece el literal b) del artículo 150 de la LOES. Además no cabe que se establezcan requisitos adicionales para acceder a la titularidad, como lo hace el último inciso del artículo 82 del proyecto de estatuto, todos deben ser desarrollados dentro del estatuto universitario, tal como lo establece el artículo 152 de la LOES.

Conclusión(es).-

1.- La Universidad debe añadir en el literal b) del artículo 82, la frase "*en los últimos 5 años*".

2.- La Universidad debe eliminar el último inciso del artículo 82 de su proyecto de estatuto.

4.32.

Casilla No. 53 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 80.- DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES: Los profesores, investigadores y los profesores investigadores, tendrán los siguientes derechos: [...]

d) Participar en el sistema de evaluación institucional que se hará cada período. Entre los parámetros de evaluación se incluirá la que realicen los estudiantes. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establecerá los criterios de evaluación. y, [...]”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Tecnológica ECOTEC, en el art. 80 de su proyecto de estatuto, hace una referencia a un proceso de evaluación anual, no toma en cuenta el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, mismo que establece que los profesores se someterán a dicha evaluación conforme a las normas estatutarias de cada institución en ejercicio de su autonomía responsable.

Conclusión(es).-

La Universidad debe incorporar en su proyecto de estatuto, las normas necesarias para determinar lo concerniente a la evaluación periódica integral de profesores, indicándose, además que la misma se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.33.

Casilla No. 54 y 55 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento de la casilla 54.- “Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares).

Requerimiento de la casilla 55.- “Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 78.- DEL PERSONAL ACADÉMICO: El personal académico de la universidad, está conformado por profesores e investigadores. Los profesores serán titulares, invitados, ocasionales u honorares.

Los profesores titulares, podrán ser principales, agregados y auxiliares y el tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, semiexclusiva o medio tiempo y tiempo parcial. Para la designación del personal académico se tendrá en cuenta los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Código del Trabajo, Reglamento interno de Trabajo, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el procedimiento que se establezca en el Reglamento del Personal Académico, que aprobará el Consejo Directivo Universitario, el presente Estatuto y el Reglamento Interno y Académico de la universidad.

El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección.

Para acceder a la titularidad de la cátedra, se convocará a un concurso de merecimiento y oposición, que estará a cargo del Tribunal de Calificación de Méritos y Oposición, conformado por la Contralora Académica, el Decano y un Profesor titular, designado por el Consejo Directivo, de entre los integrantes de la Planta Docente de la Facultad que corresponda, con perfil profesional a fin a la Cátedra, motivo del concurso.

Iniciado el proceso, el Tribunal examinará si los concursantes han cumplido con presentar la documentación y méritos requeridos para cada caso, como titulación,



República del Ecuador

experiencia o tiempo de ejercicio profesional, docente o investigación, y demás requisitos que se determinen. Si él o los aspirantes no cumplieren con estos requisitos o no presentaren la documentación solicitada, quedará (n) fuera del concurso. No se tomarán en cuenta las carpetas presentadas de manera extemporánea.

Verificada la documentación y habilitado el aspirante para el concurso, se procederá a la evaluación de los méritos y a la oposición, de conformidad a la normatividad que se determine en el reglamento. "

Observaciones.-

El artículo 78 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC señala que el concurso de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra, estará contenido en una normativa interna que el Consejo Directivo dicte con respecto a este tema; sin embargo, el inciso final del artículo 152 de la LOES señala que este debe ser detallado dentro del estatuto de todas las universidades y escuelas politécnicas.

Conclusión(es).-

La Universidad debe señalar dentro de su proyecto de estatuto el procedimiento para la realización del concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra.

4.34.

Casilla No. 56 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)."

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 157.-Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 80.- DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES: Los profesores, investigadores y los profesores investigadores, tendrán los siguientes derechos: [...]

b) Los Docentes Titulares Principales y Agregados, previa solicitud del Decano y aprobado por el Consejo Directivo Universitario, estarán habilitados para solicitar licencias para estudios de postgrado o doctorados en áreas afines a su cátedra. La

Universidad en su presupuesto, asignará un rubro o porcentaje para financiar los estudios y capacitaciones. [...]"

Observaciones.-

Si bien la Universidad reconoce el derecho y la obligación de destinar un presupuesto para financiar los estudios de posgrado, no se determina un procedimiento para hacer uso de este derecho. Adicionalmente se debería incorporar el procedimiento de otorgamiento de licencias a fin de que se garantice el ejercicio de este derecho.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad debe señalar en el texto de su proyecto de estatuto el procedimiento que establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados.

2.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe desarrollar las normas que regularán las licencias para que los profesores titulares agregados ejerzan su derecho a realizar estudios de doctorado.

4.35.

Casilla No. 58 de la Matriz.

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)."

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

"Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.



República del Ecuador

Culminado el periodo de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 45: Son derechos y deberes de los profesores e investigadores: [...] h) Solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación, de conformidad con lo que dispone el artículo 158 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El Consejo Superior analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presenten los profesores o investigadores, de conformidad con el Reglamento Interno [...]”

Observaciones.-

La Universidad Tecnológica ECOTEC reconoce el derecho al periodo sabático de profesores titulares, pero debe tomar en cuenta que si bien la ley señala el derecho y sus características, la Universidad debe desarrollar un procedimiento para efectivizar el ejercicio del derecho a acceder al periodo sabático.

Conclusión(es).-

La Universidad debe desarrollar en su proyecto de estatuto las normas suficientes que indiquen el procedimiento para ejercer el derecho a acceder al periodo sabático; sin perjuicio de que sea además desarrollada una reglamentación interna sobre tal procedimiento, para lo cual la Universidad debe establecer la denominación de tal normativa en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, indicando el plazo o término de aprobación y la obligación de remitirla al CES para su conocimiento.

4.36.

Casilla No. 59 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-



República del Ecuador

“Art. 27.- PROCEDIMIENTO: La Comisión Especial de Disciplina, se encargará de instaurar los procesos disciplinarios, de oficio o a petición de parte, o por denuncia presentada, para analizar y normalizar la conducta de estudiantes, profesores e investigadores, que hayan incurrido en faltas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, en el presente Estatuto y demás reglamentos aprobados por el Consejo Directivo Universitario.

Dentro de los diez (10) días contados desde la instauración del proceso disciplinario, la Comisión Especial de Disciplina, emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinente al Consejo Superior Universitario, quien dentro de los veinte días (20) días posteriores a la emisión del informe de la comisión y no más de 30 días instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que imponga la sanción o absuelva a los profesores, investigadores o estudiantes.

En todos los procedimientos se garantizará y respetará el debido proceso y derecho a la defensa y sus resoluciones deberán ser motivadas.

Se deja a salvo los casos que por su naturaleza corresponde la aplicación del Código del Trabajo, Código Penal y demás leyes comunes.”

Observaciones.-

El artículo 27 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC señala que la Comisión Especial de Disciplina será el órgano que se encargará de analizar y normalizar la conducta de estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en faltas disciplinarias que estén establecidas en la LOES, estatuto universitario o reglamentos que apruebe el Consejo Directivo Universitario, sin embargo el artículo 207 de la LOES señala como deber de esta Comisión Especial, garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, mas no instaurar el proceso disciplinario.

El artículo 207 de la LOES señala además, que todos los procesos disciplinarios que se lleven a cabo en las universidades, solo pueden darse por faltas que estén contempladas en la Ley o el estatuto universitario, es decir no pueden señalarse faltas en reglamentos internos.

Por otro lado, dentro del proyecto de estatuto no se han señalado faltas de carácter disciplinario, las únicas faltas a las que hace referencia la Universidad Tecnológica ECOTEC, son las que contiene la LOES en su artículo 207 y en el caso de incorporación de faltas adicionales en el proyecto de estatuto, se debe tomar en cuenta al principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República y los principios de legítima defensa y proporcionalidad, considerando además, que dichos comportamientos ya podrían estar contemplados como faltas en el artículo 207 de la LOES, por lo que su inclusión provocaría una duplicidad en las faltas vulnerando de esta forma los principios previamente señalados al no hallarse norma concreta a la cuál regirse y prestarse para discrecionalidad de quien las impone.

Conclusión(es).-

1.- La Universidad debe eliminar del artículo 27 del proyecto de estatuto, la frase “y demás reglamentos aprobados por el Consejo Directivo Universitario”.



República del Ecuador

2.- La Universidad debe precisar en el artículo 27 de su proyecto de estatuto que las faltas que reconocerá, son las que se encuentran contenidas en el artículo 207 de la LOES;

3.- En caso de que se incorporen faltas adicionales dentro del proyecto de estatuto, se debe diferenciar las faltas atribuibles a los estudiantes y profesores e investigadores. Además, a estas faltas y las contenidas en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior se las debe clasificar según su gravedad en leves, graves y muy graves.

4.- La Universidad debe incorporar normas relativas a las faltas y sanciones de los trabajadores.

5.- La Universidad debe incluir en el proyecto de estatuto que en caso de sanciones a la institución o a las máximas autoridades, estas se someterán a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones emitidos por el CES.

4.37.

Casilla No. 60 de la Matriz:

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- "Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)."

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos."

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 27.- PROCEDIMIENTO: La Comisión Especial de Disciplina, se encargará de instaurar los procesos disciplinarios, de oficio o a petición de parte, o por denuncia presentada, para analizar y normalizar la conducta de estudiantes, profesores e investigadores, que hayan incurrido en faltas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, en el presente Estatuto y demás reglamentos aprobados por el Consejo Directivo Universitario.

Dentro de los diez (10) días contados desde la instauración del proceso disciplinario, la Comisión Especial de Disciplina, emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinente al Consejo Superior Universitario, quien dentro de los veinte días (20) días posteriores a la emisión del informe de la comisión y no más de 30 días

instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que imponga la sanción o absuelva a los profesores, investigadores o estudiantes.

En todos los procedimientos se garantizará y respetará el debido proceso y derecho a la defensa y sus resoluciones deberán ser motivadas.

Se deja a salvo los casos que por su naturaleza corresponde la aplicación del Código del Trabajo, Código Penal y demás leyes comunes.”

“Art. 56.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO TUTELAR: [...]

e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, normas institucionales, credo, políticas y directrices, de todas las unidades académicas, administrativas de la Universidad, funcionarios; y en caso de incumplimiento, disponer las sanciones pertinentes de conformidad a la normativa vigente. [...]”

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC no se señala qué tipo de sanciones se atribuirán a las faltas que sean reconocidas por la universidad, en este caso concreto con las faltas señaladas en el artículo 207 de la LOES.

Para esto cabe destacar que es necesario que para que se asigne a cada conducta una sanción respectiva, se debe tomar en cuenta, a más de la normativa que establece de manera taxativa qué tipo de sanciones existen, el principio de proporcionalidad, es decir de acuerdo a la gravedad de las faltas, se deben establecer las sanciones.

Por último, el literal e) del artículo 56 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC, dispone que la autoridad que aplique las sanciones será el Consejo Tutelar; éste, al no formar parte de ninguno de los estamentos que conforman la universidad y tampoco regirse bajo el principio de cogobierno, no podría tener esta potestad.

Conclusión(es).-

1.- Una vez clasificadas las faltas según su gravedad, la Universidad debe establecer las sanciones para cada una de ellas, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, así como la sujeción obligatoria que el régimen disciplinario de la Universidad debe tener con los artículos 206 y 207 de la LOES.

2.- La Universidad debe eliminar el literal e) del artículo 56 del proyecto de estatuto, y en su lugar asignar a una autoridad u órgano de la Universidad la potestad de imponer las sanciones por las diferentes faltas que se investiguen y sancionen, dejando a salvo la posibilidad de que sus resoluciones puedan ser reconsideradas por el órgano colegiado académico superior como última instancia de la universidad.

4.38.

Casilla No. 61 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 27.- PROCEDIMIENTO: La Comisión Especial de Disciplina, se encargará de instaurar los procesos disciplinarios, de oficio o a petición de parte, o por denuncia presentada, para analizar y normalizar la conducta de estudiantes, profesores e investigadores, que hayan incurrido en faltas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, en el presente Estatuto y demás reglamentos aprobados por el Consejo Directivo Universitario.

Dentro de los diez (10) días contados desde la instauración del proceso disciplinario, la Comisión Especial de Disciplina, emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinente al Consejo Superior Universitario, quien dentro de los veinte días (20) días posteriores a la emisión del informe de la comisión y no más de 30 días instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que imponga la sanción o absuelva a los profesores, investigadores o estudiantes.

En todos los procedimientos se garantizará y respetará el debido proceso y derecho a la defensa y sus resoluciones deberán ser motivadas.

Se deja a salvo los casos que por su naturaleza corresponde la aplicación del Código del Trabajo, Código Penal y demás leyes comunes.”

Observaciones.-

En el artículo 27 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC se desarrolla el procedimiento con el cual se investiga y sanciona las faltas disciplinarias, pero no se menciona el derecho de los estudiantes y el personal académico, de interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Conclusión(es).-

La Universidad debe incluir en una norma específica, que los estudiantes y el personal académico tendrán el derecho de interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Colegiado Académico Superior o de apelación al Consejo de Educación Superior.

4.39.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior.

5.1.

Verificación.-

AUTORIDADES ACADÉMICAS

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

"Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 59.- DE LAS AUTORIDADES ACADÉMICAS: La Universidad Tecnológica Ecotec, para cumplir sus fines y objetivos, contará con autoridades académicas entendiéndose como tales a los cargos de Contralor Académico, Decanos, Subdecanos y aquellos de similar jerarquía, que el Consejo Directivo Universitario, considere como tales.

En caso de ausencia temporal o definitiva de alguna de las autoridades académicas, el Consejo Directivo Universitario, dispondrá su reemplazo. "

Observaciones.-

El artículo 59 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC señala que a más de nombrar como autoridades académicas al Decano, Subdecano y Contralor Académico, el Consejo Directivo designará a otras autoridades que también tengan esta característica; sin embargo, el estatuto universitario es el cuerpo normativo llamado a desarrollar la estructura orgánica de la institución de educación superior, en este caso nos referiríamos a las autoridades que componen a la Universidad Tecnológica ECOTEC, por lo que no cabe que se establezcan autoridades académicas

cuya regulación no se encuentre delimitada en el estatuto universitario. Así como tampoco cabe que el Consejo Directivo Universitario designe el reemplazo de estas autoridades de manera discrecional, sino que todas las normas relativas a este punto deben también encontrarse en el estatuto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LOES.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar del artículo 59 de su proyecto de estatuto la expresión *"y aquellos de similar jerarquía, que el Consejo Directivo Universitario, considere como tales"*, y el segundo inciso del mismo artículo.

5.2.

Verificación.-

CONSEJO TUTELAR

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

"Artículo 1.- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, respecto a los diferentes artículos de la propuesta de CEUPA: [...]

Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades



República del Ecuador

universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.

Sobre el Art. 3: Parte a) el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES debe estar integrado según lo establecido en el Art. 47 de la LOES; y. Parte b): no es admisible que la elección de autoridades "se realice de la lista binaria que presenten a la comunidad universitaria los órganos supervisores ya mencionados, llámese patronatos, consejos regentes, tutoriales, regentes o de otra manera", por ser contrario a la LOES, en particular por vulnerar el derecho de todos los docentes e investigadores a ser elegidos."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 12.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO: Las atribuciones del Consejo Superior Universitario son las que se detallan a continuación: [...]

c) Conocer y aprobar las reformas a los Estatutos que sean propuestos por el Consejo Tutelar."

"Art. 19.- DEL CONSEJO TUTELAR: El Consejo Tutelar de la Universidad Tecnológica Ecotec, es un órgano colegiado de dirección, tutela y asesoramiento propio de la universidad, que tiene como objetivo fundamental el velar que todas las instancias de gobierno, directivos, ejecutivos y operativos de la universidad respondan administrativa y académicamente a la filosofía y características propias que inspiraron la creación de la Universidad Tecnológica Ecotec; así como velar por su permanencia en el tiempo, su cultura, rigor académico y tradiciones en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Universitario y demás normativas internas existentes.

Sus miembros son los que conformaron el Patronato Regente, de acuerdo al Estatuto legalmente aprobado; siendo el sistema de cooptación su mecanismo de renovación.

Su Presidente será elegido de entre los integrantes del Consejo Tutelar, quien se constituye en miembro nato de los organismos colegiados de la universidad con pleno derecho a voz y voto."

"Art. 20.- DE LAS SESIONES Y QUÓRUM: Las sesiones del Consejo Tutelar, las convocará y presidirá su Presidente, se instalarán con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los concurrentes.

Se reunirá ordinariamente una vez por semestre y en forma extraordinaria cuando lo convoque su Presidente, quien ejercerá el voto dirimente y actuará como Secretario del Consejo, el titular de la Secretaría General de la Universidad y en su ausencia el Prosecretario.

Todos los miembros del Consejo Tutelar, tendrán voz y voto. Para su funcionamiento expedirá su reglamento."

"Art. 21.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TUTELAR: Son atribuciones del Consejo Tutelar:



República del Ecuador

- a) Contribuir con sus mejores ideas y proyectos para mantener la misión y visión de la Universidad.
- b) Fomentar todo tipo de actividades y campañas que contribuyan al fortalecimiento integral de la Universidad Tecnológica Ecotec
- c) Apoyar las iniciativas y mecanismos para la obtención de recursos nacionales e internacionales que coadyuven al desarrollo de la investigación, el arte, la cultura y el deporte en la Universidad Tecnológica Ecotec.
- d) Presentar la bina de los candidatos para Rector y para Vicerrector, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos y el estatuto de la universidad.
- e) Nombrar o remover a sus delegados que se integrarán en representación del Consejo Tutelar, ante los respectivos órganos colegiados y demás funcionarios que según la normatividad vigente.
- f) Designar y remover al Canciller, Contralor Académico, Decanos y Secretario General.
- g) Conocer y aprobar las inversiones inmobiliarias, hipotecas, prendas, gravámenes o fideicomisos de la Universidad Tecnológica Ecotec, y las compras y enajenaciones de bienes inmuebles y servicios.
- h) Proponer al Consejo Superior Universitario las reformas del Estatuto Universitario.
- i) Utilizar al máximo y velar por el buen uso de los recursos económicos que posee la Universidad Tecnológica Ecotec, haciéndolos producir mediante inversiones, asociaciones, etcétera de manera tal que generen recursos que coadyuven a la continuidad de los programas existentes y/o al desarrollo físico, tecnológico de la universidad o de nuevos proyectos, pudiendo para el efecto delegar su administración y operación a terceros, cumpliendo con lo dispuesto en las leyes, estatutos y reglamentos pertinentes.
- j) Recomendar al Consejo Directivo Universitario, la creación o extinción de personas jurídicas distintas e independientes a la Universidad, que coadyuven al cumplimiento de los objetivos institucionales.
- k) Ejercer de oficio o a petición de parte el recurso extraordinario de revisión de las decisiones adoptadas por los órganos colegiados y autoridades uninominales a excepción del Consejo Superior Universitario.
- l) Cualquier aspecto relacionado con la marcha académica y/o administrativa de la Universidad Tecnológica Ecotec que no esté contemplado en el presente Estatuto, será absuelto en segunda y última instancia. y,
- m) Las demás atribuciones y deberes que constan en el presente estatuto y la reglamentación interna.
- n) Aprobar el presupuesto anual de la universidad, siguiendo los principio que se establecen en la Ley Orgánica de Educación Superior, de dedicar el 6% para publicaciones indexadas y becas de postgrado para profesores e investigadores y el 1% para la formación y capacitación de los profesores e investigadores, el resultado del ejercicio económico de cada año y las políticas de remuneración, incentivos, al interior de la Institución.
- o) Proponer al Consejo Superior Universitario para su aprobación, los valores de aranceles, matrículas, costos de créditos y otros rubros."

"Art. 67.- DEL PROCURADOR SÍNDICO: Es un directivo del nivel operativo, designado por el Consejo Tutelar. Para su designación se requiere que el candidato sea un profesional del derecho, de reconocida prestancia y solvencia profesional y personal.



República del Ecuador

Además de las funciones y facultades que le asigne el Consejo Directivo Universitario, será el encargado de absolver las consultas en derecho, emitir su criterio jurídico en los asuntos que le fueren encargados para su estudio, asesorar y asistir legalmente a las autoridades universitarias, representar a la universidad por petición expresa del Consejo Directivo Universitario, en los asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales que ameriten conocimientos de derecho, suscribir conjuntamente con el Rector los documentos de carácter jurídico o judicial, ejercer el patrocinio legal de la universidad."

"Art. 68.- DEL SECRETARIO GENERAL: Tendrá las responsabilidades establecidas en el Reglamento Interno que para el efecto expedirá el Consejo Directivo Universitario. Es un directivo de libre designación del Consejo Tutelar.

El Secretario General tendrá como función la custodia de la documentación oficial de la Universidad y certificará todas las actas y documentación de los diferentes estamentos universitarios, cuyos archivos se encuentren bajo su responsabilidad; y, las demás funciones serán las asignadas por el Consejo Directivo Universitario."

"Art. 69.- DEL PROSECRETARIO.- El Prosecretario es el colaborador de apoyo directo e inmediato del Secretario General, lo reemplazará en sus funciones en ausencia o por delegación escrita del titular. Es un directivo de libre designación del Consejo Tutelar. Sus funciones serán las que le delegue el Secretario General o le Asigne el Consejo Directivo."

"Art. 92.- DESTINO DE SUS BIENES: En caso de extinción de la Universidad Tecnológica Ecotec, sus bienes y patrimonio serán destinados a fortalecer a una institución de educación superior particular, de acuerdo a lo que determine el Consejo Tutelar."

DISPOSICIONES GENERALES

"TERCERA.- Las resoluciones que se tomen en los órganos colegiados serán por mayoría simple y, en caso de empate, se acogerá el criterio y voto dirimente del Presidente del Consejo Tutelar."

"QUINTA.- Las designaciones de directivos, ejecutivos y funcionarios que le competan al Consejo Tutelar y su Presidente, tendrán el carácter de libre nombramiento y remoción."

"SEXTA.- El presente Estatuto solo podrá ser reformado por el Consejo Superior Universitario, a petición o sugerencia del Consejo Tutelar."

Observaciones.-

La Universidad Tecnológica ECOTEC incorpora al quehacer de la institución a la figura del Consejo Tutelar.

El Consejo Tutelar, representa a la Fundación Patronato ECOTEC que auspició y promovió la creación de la Universidad, esto no justifica la inclusión de actores ajenos a la Comunidad Universitaria para actividades de dirección, es una clara contradicción al principio de Cogobierno. La Ley Orgánica de Educación Superior destina el gobierno a organismos dotados de facultad decisoria y determina claramente su conformación, por lo que la injerencia de actores ajenos a la Universidad es inadmisibles por violentar la disposición contemplada en la Ley.

El Consejo de Educación Superior señala de manera explícita en la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012, que los órganos conformados por los patrocinadores, en este caso el Consejo Tutelar, solo puede intervenir en forma *"consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales."* por tanto no podrían designar ningún tipo de autoridades, utilizar discrecionalmente los recursos económicos que posee la Universidad, ser el único órgano facultado para solicitar la reforma de estatuto, presentar la bina de los candidatos para Rector y para Vicerrector, ejercer de oficio o a petición de parte el recurso extraordinario de revisión de las decisiones adoptadas por los órganos colegiados y autoridades uninominales, aprobar el presupuesto anual de la Universidad Tecnológica ECOTEC y mucho menos podrá absolver en primera o segunda instancia cualquier aspecto relacionado con la marcha académica y/o administrativa de la Universidad Tecnológica ECOTEC que no esté contemplado en el presente Estatuto.

Por lo que es erróneo afirmar que este Consejo, que en su conformación se rige por reglas totalmente opuestas al principio de cogobierno, sea un órgano colegiado de dirección.

Conclusión(es).-

- 1.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar del artículo 19 de su proyecto de estatuto, la expresión "[...] de dirección, tutela y [...]" así como en su párrafo final la frase: *"quien se constituye en miembro nato de los organismos colegiados de la universidad con pleno derecho a voz y voto"*
- 2.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar las atribuciones del Consejo Tutelar contempladas en el artículo 15 de su proyecto de estatuto, por contravenir el principio de cogobierno, limitándolas a funciones de asesoría.
- 3.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar las atribuciones del Consejo Tutelar contempladas en el artículo 21, literales d), e) f), g), i), k), l) y n) por contravenir el principio de cogobierno, limitándose únicamente a funciones de asesoría.
- 4.- La Universidad Tecnológica ECOTEC en su proyecto de estatuto debe eliminar del artículo 21 literal m) la frase: *"y la reglamentación interna"*
- 5.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar del artículo 67 de su proyecto de estatuto la expresión *"designado por el Consejo Tutelar"*, y en su lugar señalar que el Procurador Síndico es un directivo de libre designación de una autoridad u órgano que haya sido conformado de acuerdo al principio de cogobierno.
- 6.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar del artículo 68 de su proyecto de estatuto la expresión *"es un directivo de libre designación del Consejo Tutelar"*, y en su lugar señalar que el Secretario General es un directivo de libre designación de una autoridad u órgano que haya sido conformada de acuerdo al principio de cogobierno.
- 7.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar del artículo 69 de su proyecto de estatuto la expresión *"es un directivo de libre designación del Consejo Tutelar"*, y en su lugar señalar que el Prosecretario es un directivo de libre designación de una autoridad u órgano que haya sido conformado de acuerdo al principio de cogobierno.

8.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar del artículo 71 de su proyecto de estatuto la atribución que tiene el Consejo Tutelar de asignarle funciones al Director de Marketing, en su lugar se recomienda señalar expresamente en el estatuto que funciones cumplirá o en su defecto remitir a normativa interna que regule a este directivo, señalando la denominación específica, plazo o término de expedición, forma de difusión y la obligación de ser remitida al CES para su conocimiento.

9.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar del artículo 72 de su proyecto de estatuto la atribución que tiene el Consejo Tutelar de asignarle funciones al Director Financiero, en su lugar se debe señalar expresamente en el estatuto las funciones que cumplirá, o en su defecto remitir a una normativa interna que regule las funciones de este directivo, señalando la denominación, y el plazo o término de aprobación, y la obligación de ser remitida al CES para su conocimiento.

10.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar del artículo 92 de su proyecto de estatuto la atribución que tiene el Consejo Tutelar de determinar el destino que se dará a los bienes y patrimonio en caso de extinción de la universidad, y en su lugar se podría encargar esta atribución a una autoridad u órgano que se rija efectivamente por el principio de cogobierno.

11.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar de la Disposición General Sexta y del literal c) del artículo 12 de su proyecto de estatuto la atribución que tiene el Consejo Tutelar de ser el único órgano encargado de sugerir al Consejo Superior Universitario las reformas al Estatuto Universitario.

12.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar la Disposición General Quinta de su proyecto de estatuto.

13.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar toda atribución de dirección que se otorgue al Consejo Tutelar, por no formar parte de la Comunidad Universitaria.

14.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar toda atribución del Consejo Tutelar que no sea de estricta asesoría, además de señalar expresamente que sus pronunciamientos no son de carácter vinculante.

5.3.

Verificación.-

CANCILLER DE LA UNIVERSIDAD

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 10.- DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO: El Consejo Superior Universitario, como órgano académico superior de la Universidad, estará presidido por el Rector como primera autoridad ejecutiva y se encuentra conformado de la siguiente manera: [...]

d) Canciller. [...]

“Art. 11.- DE LAS SESIONES Y QUÓRUM: El Consejo Superior Universitario se reunirá ordinariamente dos (2) veces por año, convocada por disposición del Rector, de la agenda establecida por el Consejo Directivo Universitario y de manera extraordinaria, cuando lo disponga el Presidente del Consejo Tutelar o el Canciller, para tratar la agenda que proponga el convocante o el Consejo Directivo Universitario. De no encontrarse presente el Rector, lo presidirá la autoridad convocante. [...]

“Art. 13.- DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO: El Consejo Directivo Universitario es un órgano administrativo y académico de dirección operativa de la Universidad, que se caracteriza por la ejecutividad, oportunidad y efectividad en las resoluciones sometidas a su consideración y se encuentra integrado de la siguiente manera:

a) El Canciller [...]

“Art. 14.- DE LAS SESIONES Y QUÓRUM: Será convocado y presidido por el Canciller o el Presidente del Consejo Tutelar. [...]

“Art. 21.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TUTELAR: Son atribuciones del Consejo Tutelar: [...]

f) Designar y remover al Canciller, Contralor Académico, Decanos y Secretario General.”

“Art. 30.- BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS: [...]

Las peticiones serán tramitadas en el Comité de Becas, que lo presidirá el Canciller o su delegado y lo integran además el Rector, Vicerrector, Director de Unidad de Bienestar Estudiantil, Director Financiero y Secretario General, cuya facultad y funciones se determinará en el correspondiente reglamento.”



República del Ecuador

"Art. 57.- DEL CANCELLER: El Canciller de la Universidad es una autoridad de nivel directivo, que coadyuva a velar por la filosofía institucional apoya a las autoridades directivas y supervisa a las autoridades ejecutivas, enlaza, coordina y asesora a los autoridades uninominales y órganos colegiados de la Universidad."

"Art. 58.- ATRIBUCIONES DEL CANCELLER: Las atribuciones del Canciller son:

- a) Presidir y convocar el Consejo Directivo Universitario, conforme a lo establecido en el presente Estatuto.
- b) Informar al Consejo Directivo Universitario y demás organismos sobre las actividades académicas, administrativas y de proyección general de la Universidad.
- c) Velar por el cumplimiento de las funciones por parte de las autoridades y de los titulares de los órganos colegiados existentes en la Universidad, así como de funcionarios y empleados, de acuerdo al presente Estatuto.
- d) Sugerir al Consejo Directivo las acciones que creyere pertinentes para normalizar cualquier situación interna de la Universidad.
- e) Sugerir acciones para recabar fuentes de financiamiento para la promoción y el desarrollo de la Universidad, así como efectuar el seguimiento de dichas actividades.
- f) Velar para que en las facultades, escuelas, institutos, comisiones, unidades, direcciones, departamentos y demás dependencias de la universidad se mantenga clara la misión y visión de la Universidad, así como de los procesos académicos y administrativos; y,
- g) Las demás atribuciones y deberes que constan en el presente estatuto y la reglamentación interna."

Observaciones.-

La Universidad Tecnológica ECOTEC incorpora al quehacer de la institución a la figura del Canciller.

El Canciller es una autoridad que es nombrada y removida por el Consejo Tutelar, que es un actor ajeno a la comunidad Universitaria, por lo que su intervención con actividades de dirección, es una clara contradicción al principio de cogobierno. La Ley Orgánica de Educación Superior destina el gobierno a organismos dotados de facultad decisoria y determina claramente su conformación. Por lo que la injerencia de actores ajenos a la Universidad es inadmisibles por violentar la disposición contemplada en la Ley, además la facultad de nombrar una autoridad sobrepasa las atribuciones de estricta asesoría y veeduría que está reservada para este tipo de órganos, conforme la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior.

Por lo tanto, las atribuciones del Canciller deberían limitarse a asesoría, sin que pueda integrar el Consejo Superior Universitario, ni ningún otro órgano colegiado con voto, mucho menos podría presidir o convocar los Consejos Superior Universitario, y Directivo Universitario.

Conclusión(es).-

1.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar a la figura del Canciller de la conformación del Consejo Superior Universitario y Consejo Directivo Universitario.

2.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar la potestad del Canciller de convocar de manera extraordinaria a sesiones del Consejo Superior Universitario.

3.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar de su proyecto de estatuto, la atribución que tiene el Canciller de convocar y presidir el Consejo Directivo Universitario, y en su lugar se transfiera esta potestad a una autoridad que forme parte de la comunidad universitaria.

4.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar del artículo 57 de su proyecto de estatuto, la expresión "*de nivel directivo*"

5.- La Universidad Tecnológica ECOTEC, debe eliminar de su proyecto de estatuto, la atribución que tiene el Canciller de presidir o nombrar un delegado que presida el Comité de Becas, y en su lugar se transfiera esta potestad a una autoridad que forme parte de la comunidad universitaria.

6.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe señalar expresamente que el Canciller, al ser nombrado por el Consejo Tutelar, solo puede tener atribuciones de asesoría, conforme a la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012.

7.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar toda atribución del Canciller que no sea de estricta asesoría, además de señalar expresamente que sus pronunciamientos no tienen el carácter de vinculante.

5.4.

Verificación.-

PRESIDENTE DEL CONSEJO TUTELAR

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 10.- DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO: El Consejo Superior Universitario, como órgano académico superior de la Universidad, estará presidido por el Rector como primera autoridad ejecutiva y se encuentra conformado de la siguiente manera: [...]"

c) Presidente del Consejo Tutelar. [...]"

"Art. 11.- DE LAS SESIONES Y QUÓRUM: El Consejo Superior Universitario se reunirá ordinariamente dos (2) veces por año, convocada por disposición del Rector, de la agenda establecida por el Consejo Directivo Universitario y de manera extraordinaria, cuando lo disponga el Presidente del Consejo Tutelar o el Canciller, para tratar la agenda que proponga el convocante o el Consejo Directivo Universitario. De no encontrarse presente el Rector, lo presidirá la autoridad convocante. [...]"

"Art. 13.- DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO: El Consejo Directivo Universitario es un órgano administrativo y académico de dirección operativa de la Universidad, que se caracteriza por la ejecutividad, oportunidad y efectividad en las resoluciones sometidas a su consideración y se encuentra integrado de la siguiente manera: [...]"

b) Presidente del Consejo Tutelar. [...]"

"Art. 14.- DE LAS SESIONES Y QUÓRUM: Será convocado y presidido por el Canciller o el Presidente del Consejo Tutelar. [...]"

"Art. 55.- DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO TUTELAR: El Presidente del Consejo Tutelar es un directivo encargado de velar, guiar, orientar y tutelar, a los diferentes estamentos universitarios, basado en la filosofía y espíritu fundacional, tendientes a asegurar el cumplimiento de la visión y misión de la Universidad.

El Presidente del Consejo Tutelar, es miembro nato de todos los organismos colegiados de ésta.

Consejo Tutelar, designará a su Presidente de entre sus miembros; y, tendrá como misión fundamental el velar por el buen nombre, prestigio, desarrollo y el control de la Universidad Tecnológica Ecotec."

"Art. 56.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO TUTELAR:

a) Hacer cumplir el credo institucional así como la filosofía fundacional a todos los estamentos universitarios.

b) Participar en todos los órganos colegiados de la Universidad con voz y voto dirimente.

c) Subrogar al Canciller en ausencia de éste.

d) Autorizar el desplazamiento al exterior del Canciller.

e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, normas institucionales, credo, políticas y directrices, de todas las unidades académicas, administrativas de la Universidad, funcionarios; y en caso de incumplimiento, disponer las sanciones pertinentes de conformidad a la normativa vigente.

f) Designar o remover a los Directores de Marketing, Financiero, Talento Humano, Sistemas, Unidad de Bienestar Estudiantil y Administrador, Jefe de Relaciones Públicas, Auditor Interno y demás que se incorporen. y,

g) Vincular a la Universidad a personalidades de relevantes méritos y de prestancia intelectual nacional o internacional, designándolos como miembros o titulares de

órganos colegiados o unidades de apoyo, para asegurar la rigurosidad y calidad académica de la Universidad, asignándoles sus funciones específicas.”

DISPOSICIONES GENERALES

“TERCERA.- Las resoluciones que se tomen en los órganos colegiados serán por mayoría simple y, en caso de empate, se acogerá el criterio y voto dirimente del Presidente del Consejo Tutelar.”

Observaciones.-

La Universidad Tecnológica ECOTEC incorpora en el quehacer de la institución a la figura del Consejo Tutelar, el cual es representado por su presidente.

El Consejo Tutelar, representa a la Fundación Patronato ECOTEC que auspició y promovió la creación de la Universidad.

La inclusión de actores ajenos a la comunidad Universitaria para actividades de dirección, es una clara contradicción al principio de cogobierno. La Ley Orgánica de Educación Superior destina el gobierno a organismos dotados de facultad decisoria y determina claramente su conformación. Por lo que la injerencia de actores ajenos a la Universidad es inadmisibles por violentar la disposición contemplada en la Ley.

Por lo que es totalmente opuesto a la LOES, afirmar que el Presidente de este Consejo, que es elegido por un organismo que como se señaló, no pertenece a la comunidad universitaria, sea miembro nato de los órganos colegiados de la Universidad Tecnológica ECOTEC y mucho menos que su voto sea dirimente.

Igualmente, las demás atribuciones del Presidente del Consejo Tutelar deberían limitarse a asesoría, por lo que no podría designar a ninguna autoridad dentro de la universidad e inclusive no podría presidir o convocar los Consejos Superior Universitario, y Directivo Universitario.

Conclusión(es).-

1.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar a la figura del Presidente del Consejo Tutelar, de la conformación del Consejo Superior Universitario y Consejo Directivo Universitario.

2.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar el inciso segundo y tercero del artículo 55 del proyecto de estatuto.

3.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe modificar el texto del artículo 56 de su proyecto de estatuto a fin de ajustar las facultades del presidente del consejo tutelar a las funciones que dicho órgano colegiado tiene dentro de la Universidad en su calidad de órgano asesor.

4.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe disponer que una autoridad u órgano colegiado que se dirija por este principio sea el que designe a los Directores de Marketing, Financiero, Talento Humano, Sistemas, Unidad de Bienestar Estudiantil y Administrador, Jefe de Relaciones Públicas, Auditor Interno.

5.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar de la Disposición General Tercera de su proyecto de estatuto la atribución que tiene el Presidente del Consejo



República del Ecuador

Tutelar de que se acoja su criterio y voto dirimente en las resoluciones de los órganos colegiados que sean tomadas por mayoría simple, en los casos de empate, y en su lugar se señale que esta atribución la tendrá el Consejo Superior Universitario.

6.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar toda atribución del Presidente del Consejo Tutelar que no sea de estricta asesoría, además de señalar expresamente que sus pronunciamientos no tienen el carácter de vinculante.

5.5.

Verificación.-

COMISIÓN ESPECIAL DE DISCIPLINA

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos."

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

[...]

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 25.- COMISIÓN ESPECIAL DE DISCIPLINA: La Universidad Tecnológica Ecotec, para normalizar las relaciones de sus miembros, contará con una Comisión Especial de Disciplina que estará conformada de la siguiente manera:

- a) El Rector o su delegado.
- b) El Vicerrector o su delegado. .
- c) El Decano de la respectiva facultad a la que pertenezca el estudiante o docente.
- d) Un docente designado por el Consejo Directivo Universitario. y,
- e) El Secretario General. ”

“Art. 26.- DE LAS SESIONES Y QUÓRUM: Las sesiones de la Comisión Especial de Disciplina, las convocará y presidirá el Rector y en su ausencia por el Vicerrector, se instalarán con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los concurrentes.

Se reunirá cuando la circunstancia lo amerite, por convocatoria del Rector quien la presidirá. En ausencia del Rector será convocada y presidida por el Vicerrector con las mismas atribuciones. Actuará como Secretario de la Comisión, el titular de la Secretaría General de la Universidad y en su ausencia el Prosecretario.

Todos los miembros de la Comisión Especial de Disciplina, tendrán voz y voto.”

Observaciones.-

El proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC, menciona que la Comisión Especial de Disciplina se conformará con: el Rector o su delegado, el Vicerrector o su delegado, el Decano de la respectiva facultad a la que pertenezca el estudiante o docente, un docente designado por el Consejo Directivo Universitario y el Secretario General. No obstante, el artículo 207 de la LOES establece que será el Órgano Superior el que deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Conclusión(es).-

Se recomienda a la Universidad Tecnológica ECOTEC que elimine el artículo 25 de su proyecto de estatuto, y en su lugar establezca que el órgano superior, deberá nombrar a la Comisión Especial de Disciplina para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

5.6.

Verificación.-

Facultades y Escuelas

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

- i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas



República del Ecuador

politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 90.- DEL RÉGIMEN ACADÉMICO: La Universidad Tecnológica Ecotec funcionara con un régimen académico acorde con su misión, visión, fines y objetivos. Deberá ser elaborado en concordancia con las Resoluciones que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior

Estará organizada por Facultades, Escuelas, Departamentos y Direcciones, pudiendo cambiar esta estructura según los requerimientos de su comunidad. Todas estas son unidades académicas y de servicio interdisciplinario operativos y de apoyo a la gestión universitaria. Su organización, funcionamiento y avance dependen en lo administrativo del Consejo Directivo Universitario. [...]"

Observaciones.-

El artículo 90 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC señala que la Universidad se organizará en Facultades, Escuelas, etc., para lo cual, dependiendo de los requerimientos la universidad podrá cambiar la estructura de estos, sin señalar que este cambio de estructuras institucionales se lo hará tomando en cuenta lo que señala el artículo 169 literal i) de la LOES, que establece que es facultad privativa del CES aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares.

Conclusión(es).-

La Universidad Tecnológica ECOTEC, en el artículo 90 de su proyecto de estatuto debe señalar que la universidad podrá cambiar la estructura de facultades y escuelas, tomando en cuenta que es facultad privativa del CES, aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares.

5.7.

Verificación.-

NO CUENTA CON APROBACIÓN DEL CES PARA MODALIDADES, EXTENSIONES Y POSGRADOS

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]"

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]"

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Tercera.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La

creación y financiamiento de nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior.”

“Sexta.- A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 2.- DEL DOMICILIO: La Universidad Tecnológica Ecotec tiene su domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, con sedes en las ciudades de Guayaquil y Samborondón de la Provincia del Guayas, pudiendo establecerse, cuando así lo resuelva, en cualquier lugar de la provincia o en otras provincias del país y fuera del Ecuador, en unidades académicas de educación ya sea a distancia, presencial o semipresencial, facultades, escuelas, institutos, centros, departamentos y las extensiones que considere conveniente, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

Las extensiones y demás dependencias que se constituyeren, sus funcionarios o representantes, deberán cumplir los instructivos, disposiciones, acuerdos y resoluciones del Consejo Superior y Consejo Directivo y demás autoridades universitarias, en concordancia con lo dispuesto en el presente Estatuto y sus Reglamentos.”

Observaciones.-

La Universidad Tecnológica ECOTEC señala en el artículo 2 del proyecto de estatuto la facultad de *“establecerse, cuando así lo resuelva en cualquier parte de la provincia y otras provincias del país y fuera del Ecuador”*; sin embargo, se debería tomar en cuenta lo establecido en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Educación Superior, que ordena que no se podrán crear nuevas sedes y extensiones fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación, además, es facultad privativa del Consejo de Educación Superior establecida en el artículo 169 literal i) el aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares.

- De la misma forma señala que puede establecerse *“en unidades académicas de educación ya sea a distancia, presencial o semipresencial, facultades, escuelas, institutos, centros, departamentos y las extensiones que considere conveniente”*, sobre este punto se debe considerar que también es facultad privativa del Consejo de Educación Superior autorizar y regular los programas que podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros, conforme lo establece la disposición general tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como las carreras de grado y programas de posgrado, conforme el artículo 169 de la Ley.

Conclusión(es).-

1.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe eliminar del artículo 2 del proyecto de estatuto la frase *“o en otras provincias del país y fuera del Ecuador”*.

2.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe precisar en el segundo inciso del artículo 2 del proyecto de estatuto que los proyectos de extensiones que puede establecer la Institución dentro de la provincia, deben someterse a la aprobación final del Consejo de Educación Superior.

3.- La Universidad Tecnológica ECOTEC debe incluir en el artículo 2 del proyecto de estatuto que las carreras de grado y programas de posgrado bajo las modalidades presenciales, semi-presenciales, a distancia, en línea y otros, deben ser aprobados y regulados previamente por el Consejo de Educación Superior.

6.- OBSERVACIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Tecnológica ECOTEC se puede concluir lo siguiente:

1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- CONCLUSIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior exhorta a la Universidad Tecnológica ECOTEC a cumplir todas las observaciones y recomendaciones indicadas en este informe y que:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones, párrafos y artículos.
3. En el artículo 4 del proyecto de estatuto se reemplace en lugar de la expresión "*Una Alma Mater*", por la expresión "*Un Alma Máter*".
4. En el artículo 78 del proyecto de estatuto se reemplace en lugar de la palabra "*honorares*", por la palabra "*honorarios*".
5. En el artículo 88 del proyecto de estatuto se reemplace en lugar de la expresión "*código del trabajo*", por la expresión "*Código de Trabajo*".
6. En el artículo 90 del proyecto de estatuto se reemplace en lugar de la palabra "*funcionara*", por la palabra "*funcionará*".
7. En la integralidad del proyecto de estatuto se utilice lenguaje de género.
8. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
9. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva. Para lo cual es necesario que se elimine la Disposición General Segunda del Proyecto de Estatuto.

10. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
11. Que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o término de aprobación de los reglamentos a los que se hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso, éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, estos son:
 - Reglamento Interno,
 - Reglamento del Consejo Superior Universitario,
 - Reglamento Directivo Universitario,
 - Reglamento Electoral,
 - Reglamento de Comisión de Vinculación con la Sociedad
 - Reglamento del Consejo Científico de Investigación,
 - Reglamento Interno de cada Facultad
 - Reglamento de Derechos y Deberes del Personal Académico,
 - Reglamento de Comité de Becas,
 - Reglamento que regule exámenes supletorios, materias dirigidas, distinciones de graduación, académicas y demás trámites de carácter administrativo presentados por los estudiantes,
 - Reglamento Académico de la Universidad,
 - Reglamento de los Estudiantes de la Universidad.
 - Reglamento que regule al Director de Marketing
 - Reglamento que regule al Director Financiero
 - Normativa interna de los trabajadores o Reglamento Interno de Trabajo
12. Que tenga en cuenta que el presente proyecto de estatuto fue aprobado por el Consejo Tutelar y sometido a aprobación definitiva del Órgano Colegiado Superior, sobrepasando las atribuciones consultivas y de veeduría del mencionado Consejo.
13. Que en la totalidad el proyecto de estatuto se cambie la palabra "Ecotec" por la de "ECOTEC", ya que es la denominación utilizada en su Ley de Creación.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe ha sido elaborado por la Comisión de Posgrados del CES, con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT a este Consejo.

Quito, mayo 14 de 2013



Dr. Gabriel Galarza
MIEMBRO
COMISIÓN PERMANENTE DE POSTGRADOS
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR